

LA PRÁCTICA HABITUAL -¿Y RAZONABLE?- DEL COBRO  
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL HIJO MAYOR DE  
EDAD POR SU PROGENITOR CUSTODIO. EL NECESARIO  
'AGGIORNAMENTO' DEL ART. 93.II DEL CÓDIGO CIVIL  
ESPAÑOL

*THE COMMON PRACTICE -AND REASONABLE?- OF COLLECTING  
CHILD SUPPORT FOR ADULT CHILDREN BY THEIR CUSTODIAL  
PARENT. THE NECESSARY 'AGGIORNAMENTO' OF ARTICLE 93.II  
OF THE SPANISH CIVIL CODE*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 42-89*

Ángel ACEDO  
PENCO

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 12 de mayo de 2025

**ARTÍCULO APROBADO:** 2 de junio de 2025

**RESUMEN:** Tras las rupturas matrimoniales o de las parejas que tienen hijos comunes mayores de edad, o que alcanzan dicha mayoría posteriormente, la pensión de alimentos de estos se entrega en España al progenitor que convive con los hijos hasta que abandonan el hogar familiar. Sin embargo, en muchas ocasiones en que los hijos mayores de edad no cobran directamente la pensión alimenticia genera problemas, distorsiones y desajustes que recomiendan un cambio normativo tal como ya han realizado algunas legislaciones próximas, tanto autonómicas como en países europeos de nuestro entorno, considerándose muy conveniente legislar en igual sentido actualizando el art. 93 CC.

**PALABRAS CLAVE:** Pensión alimenticia hijos mayores de edad; ruptura matrimonial; alimentos entre padres e hijos; derecho de familia.

**ABSTRACT:** *Following the breakup of a marriage or a couple with common-law children who are of legal age, or who reach that age later, child support payments are paid in Spain to the parent who lives with the children until they leave the family home. However, in many cases, when adult children do not receive child support directly, this creates problems, distortions, and imbalances that call for a regulatory change, as has already been implemented by some upcoming legislation, both in regional and neighboring European countries. It is considered highly desirable to legislate in the same direction by updating Article 93 of the Civil Code of the Kingdom of Spain.*

**KEY WORDS:** *Child support for adult children; marital breakdown; child support; family law.*

**SUMARIO.-** I. APROXIMACIÓN.- II. RÉGIMEN ALIMENTICIO PATERNOFILIAL: SÍNTESIS.- 1. Concepción y naturaleza.- 2. Los sujetos activo y pasivo en la obligación alimenticia.- 3. Aspectos objetivos: inicio, cuantía y extensión.- III. LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.- 1. Fundamento y legitimación.- 2. Los hijos de las parejas no casadas entre sí.- 3. Los alimentos de los hijos mayores de edad con alguna discapacidad.- IV. ACCIPIENS DE LA PENSIÓN DEL HIJO MAYOR DE EDAD.- 1. Situación consolidada: precepción por el progenitor custodio.- 2. La implícita prórroga automática tras la mayoría de edad.- 3. Las claudicantes e injustas consecuencias del pago directo al hijo sin la cobertura de un previo acuerdo o una resolución judicial expresa.- 4. La cuestionada ineficacia los pagos directos al hijo mayor de edad sin la previa cobertura de una resolución o acuerdo expreso.- 5. Admisión excepcional del pago directo al hijo mayor.- V. MOTIVOS QUE JUSTIFICAN UN GIRO NORMATIVO.- 1. Perturbaciones del sistema vigente. 1. Cobro indebido -para sí- de la pensión por el progenitor custodio.- 2. La implícita prórroga automática tras la mayoría de edad.- 3. Coincidencia del sujeto legitimado con el accipiens de la pensión.- 4. Dificultades para organizar y desarrollar su propia autonomía personal.- 3. Las claudicantes e injustas consecuencias del pago directo al hijo sin la cobertura de un previo acuerdo o una resolución judicial expresa.- 4. La cuestionada ineficacia de los pagos directos al hijo mayor de edad.- 5. Limitación de la capacidad de obrar del hijo mayor de edad.- 6. Obligatoria -y evitable- litigiosidad para cambiar de accipiens. VI. BREVE RECORRIDO POR REGULACIONES ACTUALES EN EUROPA QUE PREVEN EL PAGO DIRECTO AL HIJO MAYOR DE EDAD.- 1. España.- A) *El frustrado Anteproyecto de ley que modificaba el art. 93.II CC.- B) El art. 10 de la Ley del País Vasco de relaciones familiares.- C) La ley 104 a) del Fuero Nuevo de Navarra.- 2. Europa.- A) El modelo mixto alemán: pago directo según conviva y/o lo solicite.- B) Reino Unido (Inglaterra y Gales): ambos sistemas.- C) Irlanda: reconocimiento del pago directo con orden judicial.- D) La opción francesa: el art. 373-2-5 del Code civil.- E) El precedente italiano: art. 337-septies del Codice civile.- F) El claro supuesto del pago directo en Países Bajos.- G) El caso sueco: abono directo al hijo mayor de edad.- H) El régimen noruego de pago directo al mayor de edad.- I) El mecanismo polaco de pensión directa al hijo.- J) Pago directo al hijo en el sistema suizo.- VII. SUCINTAS CONCLUSIONES.*

## I. APROXIMACIÓN.

Es bien sabido que la obligación de prestar alimentos a los hijos por parte de sus progenitores no se extingue con la llegada a la mayoría de edad de aquellos. En la práctica, el progenitor custodio es quien recibe del otro las cantidades fijadas en vía amistosa o contenciosa tras el oportuno proceso de ruptura matrimonial. Alcanzada esa mayoría de edad, y persistiendo su derecho a alimentos, la forma de pago no varía, continuando, cobrando tal progenitor custodio la pensión mensual mientras conviva con él.

### • Ángel Acedo Penco

Profesor Titular de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho de Cáceres, de la Universidad de Extremadura. Director del Máster Universitario en Abogacía y Procura de tal Universidad y coordinador del Grupo de Investigación de Estudios de España, Portugal y América Latina, del Servicio de Gestión y Transferencia de Resultados de la Investigación de la Junta de Extremadura. Ha publicado 24 libros individuales, 26 artículos de revistas, 26 colaboraciones en obras colectivas y coordinado 6 libros colectivos. Ha impartido cursos, seminarios y conferencias presenciales en universidades e instituciones públicas de Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Lituania, Letonia, Marruecos, Nicaragua, México, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, República Popular China, Suiza y Turquía. Correo electrónico: [acedo@unex.es](mailto:acedo@unex.es). ORCID: 0000-0002-7424-4601

Tal es la práctica que, sistemáticamente, en vía contenciosa se viene llevando a cabo en España siguiendo la vigente y unánime interpretación jurisprudencial del art. 93 II del Código civil. Sin embargo, son muchos los factores que aconsejan tomar otro rumbo y actualizar aquellos postulados conforme a una realidad social que poco tiene que ver con la de hace varias décadas cuando se redactó<sup>1</sup>, reformó<sup>2</sup> e interpretó el precepto por el Tribunal Supremo acuñando la doctrina que desde entonces se viene aplicando<sup>3</sup>.

Además, no ha de ocultarse que, en no pocas ocasiones, el cobro directo por un progenitor de la pensión del hijo mayor de edad provoca situaciones indeseables en aquellos casos en que no se destina al fin previsto, no llega a su legítimo destinatario, o el hijo titular no desea verse envuelto en un proceso judicial contra un progenitor -que la cobra- a instancias del otro -quien la paga-, incluso cuando el hijo ya vive de manera independiente y con recursos ajenos a los de ambos progenitores. Así, la falta de acuerdo -por mala relación, ausencia de comunicación u otros motivos- puede provocar, además de una injusticia palmaria, una añadida crisis familiar abocada a ese nuevo proceso judicial, que por lo general el hijo, y a veces también el progenitor pagador, eluden en evitación de episodios familiares desagradables, eternizándose con ello la injusticia.

Es objeto del presente trabajo poner de manifiesto este desajuste y aportar remedios a situaciones tan indeseables, para lo cual, bastaría una ligera modificación normativa, como han hecho ordenamientos próximos, o un giro en la actual interpretación jurisprudencial, lo que determinará un cambio de paradigma más acorde con tiempo presente.

La doctrina reciente se ha ocupado de los problemas que rodean al derecho de los hijos mayores de edad a recibir alimentos de sus padres tras la ruptura matrimonial<sup>4</sup>, y con mayor profusión, más específicamente, acerca de las posibles causas y vicisitudes de la extinción de tal derecho<sup>5</sup>, siendo muy numerosos

- 1 Redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- 2 El párrafo segundo del art. 93 CC fue introducido por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
- 3 STS 411/2000, de 24 de abril, FD 2º *in fine* (ECLI:ES:TS:2000:3422).
- 4 ROLDÁN MELCHOR, N.: *La extinción de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad*, Colex, Madrid, 2022; MORENO-TORRES HERRERA, M.ª L.: *Estudios sobre el deber de alimentos*, Reus, Madrid, 2021; APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad en el Derecho español. Problemas que se plantean en los pleitos de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.ª T.: *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, 1999, por citar solo algunas monografías.
- 5 UREÑA MARTÍNEZ, M.: "La eficacia jurídica de la sentencia que declara la extinción de la pensión de alimentos a hijo mayor de edad: comentario a la STS 1196/2023, de 20 de julio", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 124, 2024, pp. 267-278; RODA Y RODA, D.: "Reflexión sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad: especial referencia a las malas relaciones como causa de extinción de la pensión, según la Jurisprudencia", *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, N° 99, 2023, pp. 45-92; TORRELLES TORREA, E.: "¿Hasta cuándo deben percibir la prestación de alimentos los hijos mayores de

los fallos judiciales. Sin embargo, pese a su enorme repercusión práctica y a la injusticia advertida, raros son los análisis específicos del pago de la pensión por el progenitor alimentante al otro (por lo general su excónyuge), para que la administre en beneficio del titular del derecho, el alimentista ya mayor de edad, con quien convive, a veces solo formalmente<sup>6</sup>.

## II. RÉGIMEN ALIMENTICIO PATERNOFILIAL: SÍNTESIS.

### I. Concepción y naturaleza.

Los alimentos entre parientes son aquellos que se derivan del derecho subjetivo que la ley reconoce a una persona que carezca de recursos económicos de poder reclamarle a determinados familiares aquello que precisa para una

---

edad en los supuestos de crisis matrimoniales o ruptura de pareja?”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N° 37, 2023 (Ejemplar dedicado a: Aspectos patrimoniales de las crisis matrimoniales, coord. por E. Toral Lara), pp. 83-106; PÉREZ DÍAZ, R.: “La petición y extinción de alimentos de hijos matrimoniales o de parejas de hecho mayores de edad”, *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, N° 96, 2022, pp. 25-58; BERIAIN FLORES, I., IMAZ ZUBIAUR, L.: “La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos: Análisis de la actualidad jurisprudencial”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 34, 2022, pp. 118-155; DE LA IGLESIA MONJE, M. I.: “Extinción de la pensión de alimentos por ruptura unilateral, voluntaria y sostenida del hijo hacia el progenitor”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n° 97, N° 788, 2021, pp. 3679-3689; RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, N° 13, 2020 (Ejemplar dedicado a: El interés superior del menor en la experiencia jurídica latina), pp. 482-529; MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, N° 17, 2020, pp. 171-190; BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n° 96, N° 777, 2020, pp. 479-529; GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, N° 24, 2019 (Ejemplar dedicado a: Aspectos económicos de las crisis matrimoniales), pp. 22-36; CASTILLO SALDIAS, A.: “Comentario de la Sentencia N° 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos”, *Revista Justicia y Derecho*, Vol. 2, N° 1, 2019, pp. 132-139; MÉNDEZ TOJO, R.: “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad civil*, N° 6, 2019; AVELLÁN CARO, P.: “Extinción de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad, dies a quo y fundamentos”, *Cuaderno de Familia: Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, N° 5, 2019, pp. 24-27; ALIAGA CASANOVA, A. C.: “Extinción de la pensión de alimentos por falta de relación del hijo mayor de edad con el progenitor. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019”, *Cuaderno de Familia: Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria*, N° 2, 2019, pp. 32-44; MARTÍNEZ DEL TORO, S.: “La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de éstos”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N° 134, 2018, p. 5 y ss.; RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario La Ley*, N° 9156, 2018; MAGRO SERVET, V.: “Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista”, *Diario La Ley*, N° 9028, 2017; AGUILAR RUIZ, L.: “Conflicto filio-parental y alimentos. Interpretación jurisprudencial de la causa de extinción de la obligación de alimentos de padres a hijos mayores de edad basada en el «maltrato» de los hijos a sus progenitores: Comentario a la Sentencia AP Córdoba 18 mayo 2016 (AC 2016,1121)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 43, 2017, pp. 285-296; entre otros, por citar solo los trabajos específicos más recientes.

- 6 El único análisis específico que hemos encontrado sobre esta materia en la doctrina española es el magnífico trabajo de BUSTOS MORENO, Y. B.: “El “Accipiens” frente al acreedor en las pensiones de alimentos de los hijos mayores de edad, en las situaciones de crisis matrimonial: Posibilidad del pago directo a los hijos mayores de edad», en: AA.VV., *La voluntad privada en las relaciones jurídico-familiares*, coordinado por C. SANCIÑENA ASURMENDI y J. CARBAJO GONZÁLEZ, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 235-257. No obstante, otros autores también han abordado este problema, con mayor o menor amplitud, en diversas publicaciones que citamos en páginas subsiguientes.

subsistencia digna. Su regulación se desarrolla en el Código civil español, arts. 142 a 153, ubicado en el Título VI “De los alimentos entre parientes”, del Libro primero “De las Personas”.

Tales disposiciones, también son aplicables a los demás casos en que se tenga derecho a alimentos cuando así venga establecido, según expresa el art. 153 CC, en alguno de los siguientes instrumentos: en el propio Código civil, en testamento, o mediante un pacto, salvo que en ellos se indique otra cosa diferente<sup>7</sup>. En todo caso, no parece muy acertada la denominación legal del título VI “De los alimentos entre parientes” porque incluye a los cónyuges como primeros sujetos afectados cuando resulta indiscutible que ellos no están unidos por una relación de parentesco<sup>8</sup>.

Respecto de su naturaleza jurídica no cabe duda de que se está ante una de las llamadas obligaciones legales, reconocidas en los arts. 1089 y 1090 CC, aunque con sus especialidades propias. Es una obligación legal que tiene una finalidad personal como es socorrer al pariente necesitado, pero que está dotada de un contenido patrimonial. Aunque se ha discutido mucho si tiene carácter patrimonial, existen dos fases: 1ª) el derecho de alimentos que tienen sus titulares mientras permanece en estado de latencia -expectante-, hasta que son exigidos y reconocidos; y 2ª) la obligación legal de alimentos ya fijada en una prestación concreta.

Tradicionalmente se fundamenta, de un lado, en el interés particular en vivir que tiene la persona a quien puede reconocerse tal derecho, según la doctrina italiana y francesa; y de otro lado, en el interés general del Estado por la vida de sus ciudadanos, como un deber jurídico estatal. En relación con esta última posición se ha escrito que en la actualidad la obligación de alimentos es una obligación subsidiaria “complementaria de la que el Estado tiene de atender a los más necesitados por expresa imposición” de los arts. 27, 39, 41, 49 y 50 de la Constitución española<sup>9</sup>.

- 7 STS 706/1997, de 28 de julio, FD 2º (ECLI:ES:TS:1997:5313): “en el contrato de donación en cuestión, la prestación alimenticia modal engloba asimismo la obligación de alimentos legales, hasta el punto que aquella se identifica con ésta, y como para cuyo cumplimiento se pactó el establecimiento del sistema que refleja el art. 149 del Código Civil, en cuanto a que la prestación alimentaria se cumpliría manteniendo el donatario en su propia casa al donante, como así se efectuó hasta que dicho donante liberó de una manera concreta e indubitada al donatario de esta prestación”. Previamente se advierte que “Los alimentos a los que se refiere el art. 648-3 CC, no solo engloban los determinados en los artículos 142 y 143 de dicho cuerpo legal, sino también a los alimentos debidos “pro donationis”. O sea que, aparte de lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del donante, se deben incluir los que se especifiquen o se deriven ineludiblemente del contrato de donación”.
- 8 STS 455/2018, de 28 de julio, Sala Tercera, FD 2º (ECLI:ES:TS:2018:978): “El parentesco de que se trata comienza con el matrimonio de dos personas. Hasta ese momento los consanguíneos de los contrayentes, obviamente, carecían de toda relación parental”.
- 9 ROGEL VIDE, C. y ESPÍN ALBA, I.: *Derecho de la familia*, Colección Jurídica General, Cursos, Reus, Madrid, 2010, p. 21.

Tal vez, pensamos, sea más acertado considerar que el fundamento de la obligación de prestar alimentos entre parientes se encuentra en los principios de solidaridad y de protección de la familia, reconocidos en tales preceptos. Atendiendo a su regulación legal, y tomando el derecho de alimentos -más que la obligación alimenticia ya concretada-, se distinguen ciertas características en tal estado de latencia:

1ª. Tienen naturaleza personalísima siendo indisponibles y por tanto: a) intransmisibles<sup>10</sup>; b) irrenunciables<sup>11</sup>; c) inembargables; d) sin transacción posible sobre ellos<sup>12</sup>; y d) se extinguen con la muerte<sup>13</sup>, tanto del titular, como del obligado al pago<sup>14</sup>. 2ª. Son recíprocos, quienes tengan derecho a reclamarlos a sus familiares que estén en situación desfavorable, también podrán verse obligados a prestarlos a éstos cuando estén en idéntica situación que aquéllos<sup>15</sup>. 3ª. Son imprescriptibles, pues siempre se podrán solicitar cuando su titular se encuentre en la situación prevista; pero cuando la obligación ya está determinada y vencida, el derecho a reclamarlos prescribe a los 5 años<sup>16</sup>. 4ª. Son variables, puesto que el importe se puede modificar dependiendo de las circunstancias de uno y otro sujeto, e incluso desaparecer<sup>17</sup>. 5ª. No es una obligación solidaria, sino mancomunada y divisible, donde se reparte el importe de cada uno<sup>18</sup> cuando sean varios los obligados<sup>19</sup>. 6ª. No son compensables con los importes que quien tenga derecho a percibirlos

- 
- 10 “No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”, determina el art. 151 CC.
- 11 STS 529/2015, de 23 septiembre, FD 6º (ECLI:ES:TS:2015:3889): “Del simple tenor del art. 151 en relación con el art. 1200.2, ambos del C. Civil, queda clara la imposibilidad de compensar los alimentos, pues una es la deuda del padre con el hijo y otra diferente es la existente entre los excónyuges”.
- 12 Tal como se determina en el art. 1814 CC.
- 13 Arts. 150 CC (alimentante) y 152.1º CC (alimentista).
- 14 SSTS 661/2015, de 2 diciembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:4925); 395/2015, de 15 julio, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:3215); 111/2015, de 2 marzo (ECLI:ES:TS:2015:568); 703/2014, de 19 enero, FD 6º (ECLI:ES:TS:2015:427) y 700/2014, de 21 noviembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2014:5817).
- 15 STS 120/2016, de 2 marzo, FD 3º (ECLI:ES:TS:2016:769): “En conclusión, los abuelos tienen obligación de afrontar los gastos que generen sus nietos, ante la insolvencia de los padres, de acuerdo con lo establecido en el art. 142 del C. Civil y con respeto estricto del principio de proporcionalidad (arts. 145 y 146 C. Civil), (sentencias de 21 y 27 de octubre de 2015, recursos 1369 y 2664 de 2014)”.
- 16 “Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias (art. 1966.1º CC).
- 17 Los alimentos “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”, dispone el art. 147 CC. La SAP Cádiz (sec. 5ª) 111/2016, de 28 marzo, FD 2º (ES:APCA:2016:184) aclara: “lo que tiene en cuenta el precepto no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante o los que tenga atribuidos con facultades de administración, sino simplemente las necesidades del alimentista puestas en relación con el patrimonio de quien haya de darlos.”.
- 18 STS 236/1994, de 12 de abril, FD 1º (ECLI:ES:TS:1994:2382): “Así pues, la demanda dirigida exclusivamente contra uno de los obligados a prestar alimentos, para que este íntegramente los preste, (lo que supone una solidaridad) solo puede admitirse en los casos del art. 145-2º”.
- 19 “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”, dispone el art. 145.1º CC.

pueda adeudar al que tiene la obligación de prestarlos<sup>20</sup>. 7ª. Estos alimentos entre parientes son independientes y diferentes de los alimentos derivados de la relación paternofilial del art. 110 CC pues éstos, en especial cuando son menores de edad, no tienen las limitaciones propias de los arts. 142-153 CC<sup>21</sup>, aplicable a los hijos ya mayores o emancipados. 8ª. Son distintos de la pensión compensatoria por divorcio del art. 97 CC pues éste no genera una obligación de alimentos entre los excónyuges<sup>22</sup>. 9ª. Pero la separación de hecho de los cónyuges libremente consentida sí permite recibir alimentos del consorte en virtud de los arts. 142-153 CC<sup>23</sup>.

De otro lado, para que nazca la obligación de prestar alimentos han de concurrir los siguientes presupuestos: a) existencia de la relación familiar prevista en la ley; b) una situación de necesidad económica de la persona que los solicita; c) su destino ha de ser el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica; d) tener el obligado a prestarlos la capacidad económica sin dejar de atender sus necesidades; e) deben ser solicitados expresamente al juez en un proceso civil<sup>24</sup>; y f) determinar su cuantía con la prueba oportuna para que pueda concederlos, sin que sea posible otorgarlos de oficio.

## 2. Los sujetos activo y pasivo en la obligación alimenticia.

La determinación de las personas que han de prestar y recibir la prestación alimenticia, así como las cualidades y circunstancias de éstas son decisivas en el régimen jurídico de los alimentos entre parientes. Se denomina alimentista a quien tiene el derecho de reclamar y recibir alimentos a sus familiares previstos en la ley; de otro lado, la persona que está legalmente obligada a prestarlos se llama alimentante. Deberán, recíprocamente, dar los alimentos como alimentantes y reclamarlos como alimentistas: a) los cónyuges; b) los ascendientes y descendientes; y c) los hermanos; sin que se extienda a otros familiares. Los dos primeros grupos deben alimentos en toda la extensión fijada en la ley, los hermanos solo aquellos para la vida y educación<sup>25</sup>.

La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará, exigiéndolos, en este orden a estos sujetos: 1º) cónyuge; 2º) descendientes de grado más próximo; 3º) ascendientes, también de grado

20 “Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito”, determina el 1200.11 CC, como hiciera el 151 CC, ya examinado notas anteriores.

21 STS 5 octubre 1993 (ECLI:ES:TS:1993:17670).

22 SSTS 23 septiembre 1996 (ECLI:ES:TS:1996:4982) y 29 junio 1988 (ECLI:ES:TS:1988:9922).

23 STS 25 noviembre 1985 (ECLI:ES:TS:1985:527).

24 Ello, a tenor del principio de justicia rogada art. que se desprende del 216 LEC.

25 Tal orden se establece en el art. 143 CC, cuya interpretación se completa con lo dispuesto sobre la obligación de prestar alimentos entre hermanos en la STS (Sala de lo Social) de 15 octubre 2015, FD 3º (ECLI:ES:TS:2015:5561).

más próximo; 4º) hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sean uterinos o consanguíneos<sup>26</sup>. En todos estos se repartirá entre tales personas el pago de la pensión que se haya fijado en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Si hubiere urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar a los demás la parte que les corresponda<sup>27</sup>. Cuando sean varios los obligados a prestar alimentos entre parientes han de ser demandados en el proceso todos y cada uno de tales obligados<sup>28</sup>.

En el lado opuesto, cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden de preferencia antes establecido<sup>29</sup>, salvo que los alimentistas fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél. La legitimación para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales se tratará más adelante con base en la jurisprudencia que clarifica y deja zanjada la cuestión<sup>30</sup>.

En lo que respecta al núcleo central de este trabajo, en la pensión de alimentos de los hijos casi siempre interviene un tercer sujeto, que no es ni acreedor, ni deudor de la prestación alimenticia, pero su intervención es clave, cual es el *accipens*, un progenitor diferente del alimentista -único titular del derecho alimenticio-, que se corresponde con el cónyuge tras la ruptura matrimonial o el progenitor con quien conviven los hijos, menores y mayores de edad, y que además es, salvo muy contadas excepciones, quien recibe directamente, en su propia cuenta corriente bancaria, el importe económico mensual que sufraga el *solvens* (el otro progenitor, su excónyuge, por lo general).

### 3. Aspectos objetivos: inicio, cuantía y extensión.

La obligación de dar alimentos nace, y por tanto, será exigible “desde que los necesitare, para subsistir” la persona que tenga derecho a percibirlos; sin embargo,

26 Tal se dispone en el art. 144 CC que añade: “entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

27 El párrafo II del art. 145 CC dispone: “Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”. Véase la SAP Murcia 369/2015, de 2 julio (sec. 4º), FD 3º (ES:APMU:2015:1511).

28 La STS 5 noviembre 1996 (ECLI:ES:TS:1996:6101), apreció la falta de litisconsorcio pasivo necesario al plantear la demanda un hijo solamente contra el padre. En dicho sentido, su FD 1º afirma: “Por ello se hace preciso demandar a todos y cada uno de los obligados, en el caso que examinamos, padre y madre conjuntamente (art. 144-3º del Código civil). Como razonablemente señala la sentencia recurrida, fijar la deuda de uno de los padres supone entonces, inexcusablemente, fijar simultáneamente el porcentaje de la deuda del otro, lo cual exige, para no producir indefensión a esa otra parte, y para evitar sentencias contradictorias, traer a todos los deudores conjuntamente al proceso como partes demandadas”.

29 Esto es: 1º el cónyuge; 2º los descendientes; 3º los ascendientes; y 4º los hermanos.

30 STS 223/2019, de 10 de abril, FD 2º (ECLI:ES:TS:2019:1252) y las que allí se citan.

no hay obligación de abonarlos con carácter retroactivo, sino que solo se deberán, “desde la fecha en que se interponga la demanda” ante el Juzgado reclamándolos, si son reconocidos, ordena el art. 148 CC. Por tanto, la sentencia solo podrá conceder los alimentos que se generan desde la presentación de la demanda, sin que puedan reclamarse aquellos que, aun estando en situación precaria, se produjeron antes de tal fecha.

Todo alimentante deberá realizar el pago por meses anticipados, pero si falleciere el alimentista recibíéndolos, sus herederos no estarán obligados a devolver los que aquel hubiese recibido anticipadamente. El juez, a petición del alimentista o del ministerio fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades<sup>31</sup>.

Según sea su extensión y alcance, los alimentos pueden ser civiles o amplios y naturales o estrictos, sin que su cuantía pueda ser revisable por el Tribunal Supremo ya que se trata de una facultad exclusiva de los tribunales de instancia<sup>32</sup>.

Los alimentos civiles o amplios se prestan entre cónyuges, ascendientes y descendientes e incluyen, según el art. 142 CC: a) “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”; b) “la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”; c) además, solo para las mujeres, “los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Los alimentos naturales o estrictos son los que se prestan entre hermanos e incluyen exclusivamente “los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán, en su caso, a los que precisen para su educación”, según el art. 143 *in fine*.

La cuantía de los alimentos “será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, como dispone el art. 146 CC<sup>33</sup>. Además, “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o

31 STS 487/2016, de 14 marzo, FD 2º (ECLI:ES:TS:2016:3441): “De acuerdo con el art. 148 CC, las sentencias que reconozcan la obligación de prestar alimentos producen sus efectos desde la demanda. El párrafo primero de esta disposición, después de señalar que se deben desde el momento en que se produce la necesidad del alimentista, añade que “no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”, tal como han recogido las sentencias de 5 octubre 1995; 3 octubre 2008; 26 octubre 2010; 14 junio 2011; 26 marzo 2013 y 23 junio 2015”.

32 STS 30 diciembre 1986, FD 3 (ECLI:ES:TS:1986:7851): “la determinación de la cuantía de los alimentos es facultad exclusiva de la Sala de instancia, y su pronunciamiento sólo puede ser atacado por evidente error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba”.

33 STS 184/2016, de 18 marzo, FD 2º (ECLI:ES:TS:2016:1288).

disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos<sup>34</sup>, pudiendo tenerse en cuenta la inflación<sup>35</sup>.

Se reconocen al obligado a prestar alimentos, a su elección, las siguientes opciones (art. 149 CC): pagar la pensión económica fijada; o bien, recibir y mantener en su propia casa al alimentista que tuviera derecho a ellos. Sin embargo, no tendrá el alimentante el derecho de elección, siendo obligatoria la pensión cuando: 1) contradiga la situación de convivencia establecida para el alimentista por la ley o una resolución judicial; 2) concurra justa causa<sup>36</sup>; 3) se perjudique el interés del alimentista menor de edad<sup>37</sup>.

El Código civil enumera las causas tasadas por las que decae el derecho a seguir recibiendo alimentos, en sus arts. 150 y 152, y por tanto, para que desaparezca la obligación de sufragar la pensión de alimentos, siendo las siguientes: a) la muerte del obligado “aunque los prestase por sentencia firme”<sup>38</sup>; b) el fallecimiento del alimentista que los recibía, o tenía derecho a ellos; c) la reducción de la fortuna del alimentante hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; d) cuando el alimentista pueda ejercer algún oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, sin que le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, debiendo ser una posibilidad real<sup>39</sup>; e) el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta, prevista legalmente, de las que dan lugar a la desheredación; y f) la mala conducta o falta de aplicación al trabajo del alimentista, que sea descendiente del alimentante, cuando la necesidad la cause tal conducta<sup>40</sup>.

### III. LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

#### I. Fundamento y legitimación.

En el presente contexto socioeconómico, especialmente durante este último decenio y por diversas causas, los jóvenes españoles prolongan la estancia en

34 Tal indica el art. 147 CC que completa la STS 395/2015, de 15 julio, FD 1º (ECLI:ES:TS:2015:3215).

35 STS 11 octubre 1982 (ECLI:ES:TS:1982:1161).

36 STS 25 noviembre 1985, FJ 5º (ECLI:ES:TS:1985:527): “ese derecho de opción en el modo de prestar los alimentos que el precepto autoriza no puede ser tan absoluto que limite el amplio examen que los Tribunales han de efectuar de los datos concurrentes en cada caso, hallándose subordinado a la condición de que no exista estorbo alguno, ni legal ni moral, para que el alimentista pueda ser trasladado a casa del alimentante”.

37 STSJ Aragón 7/2015, de 11 febrero, FD 5º (ECLI:ES:TSJAR:2015:88): “El propio recurrente conoce que ello es así, como se desprende de lo expresado en el escrito de oposición a la apelación. Él mismo le ha dado la posibilidad de trasladarse a vivir con él, solicitud que se vuelve a realizar en el escrito de demanda, pero obviamente, al ser ambos mayores de edad, si su voluntad -como se manifiesta por la representación de la madre- no es convivir con el padre, nada puede hacer la justicia al respecto”.

38 SAP Cádiz (sec. 5ª) 25/2016, de 26 enero, FD 1º (ECLI:ES:APCA:2016:3).

39 SSTS 5 noviembre 1984 (ECLI:ES:TS:1984:1862) y 10 julio 1979 (ECLI:ES:TS:1979:5233).

40 SSTS 661/2015, de 2 diciembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:4925); 395/2015, de 15 julio, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:3215); y 111/2015, de 2 marzo (ECLI:ES:TS:2015:568).

el domicilio familiar durante periodos de tiempo que van mucho más allá de la mayoría de edad legal<sup>41</sup>.

Como se anticipó, los hijos tienen derecho a los alimentos civiles o amplios, pero su alcance difiere si son mayores o menores de edad. Durante la minoría de edad, y mientras los hijos están sujetos a la patria potestad de sus padres, éstos han de procurarle alimentos<sup>42</sup> -salvo que los menores tengan ingresos propios suficientes- y también los demás cuidados que se detallan en el art. 154 CC.

Añádase a lo anterior, como advierte la jurisprudencia, que “la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos”<sup>43</sup>.

Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad y salen *ope legis* de la patria potestad, pierden la amplia protección que les otorga dicho precepto, sin embargo, tienen derecho al régimen alimenticio general que se les reconoce en los arts. 142-153 CC.

En consecuencia, no va a extinguir el derecho de alimentos de manera automática por el hecho temporal de haber llegado el hijo menor a los dieciocho años, aunque su régimen jurídico, y sobre todo su alcance, queda alterado -reducido- sustancialmente, según expresa el texto legal: 1) Siendo menores “los alimentos se prestan conforme a las circunstancias y necesidades económicas de los hijos en cada momento”. 2) Pero llegando a la mayoría de edad, “los alimentos son

- 
- 41 Según divulga la web oficial del Consejo de la Juventud de España, del Ministerio de Juventud de Infancia, en una entrada fechada el 11-08-2023: “Las personas jóvenes se emancipan a los 30,3 años de media en España, la cifra más alta de los últimos veinte años”, y además, comparativamente resulta que la tasa de emancipación juvenil en nuestro país se estanca en el 15,9%, muy por debajo de los niveles europeos que ostentan una tasa media de 31,9 %. Disponible en <https://www.cje.org/las-personas-jovenes-se-emancipan-a-los-303-anos-de-media-en-espana-la-cifra-mas-alta-de-los-ultimos-veinte-anos> (última consultado, 20-03-2025).
- 42 STS 24 octubre 2008, FD 2º (ECLI:ES:TS:2008:5556): “La consecuencia de lo anterior no puede ser otra que la subsistencia de la obligación de prestar alimentos a hijos menores de manera incondicional aún en el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas por sus propios medios, y así debe entenderse la doctrina que se dice vulnerada, que descarta que las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes -entre las que se encuentran sin duda las causas de cesación de la prestación alimenticia previstas en el art. 152 CC- sean causa de cesación de la prestación debida al hijo menor, precisamente por derivar el derecho del menor directamente del hecho de la generación”.
- 43 STS 372/2014, de 7 de julio, FD 3º *in fine* (ECLI:ES:TS:2014:2622) donde la discapacidad del hijo era del 65%: “La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el art. 93 CC, pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga”.

proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe y se reducen a aquellos alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al art. 142 CC”, debiendo añadirse que el fundamento de la extensión de tal derecho se asienta en la ineludible convivencia del hijo, ya mayor, con el progenitor custodio<sup>44</sup>.

Así, cuando tras la nulidad, separación o divorcio de sus progenitores el menor alcance la mayoría de edad, el art. 93.II CC<sup>45</sup> y la jurisprudencia que lo interpreta, exigen el requisito de la convivencia en el domicilio familiar para poder gozar de los alimentos que le reconoce el precepto, si bien ya en la cuantía y extensión del citado art. 142.

Este presupuesto de la convivencia en el domicilio familiar se refiere “no sólo el domicilio conyugal propiamente dicho, es decir, el último domicilio que ha sido compartido por los progenitores antes de que se produjera el cese de la convivencia marital, sino que también debe incluirse en este concepto el domicilio de cualquiera de los progenitores con quien convive el hijo tras la separación”<sup>46</sup>.

Se afirma que esta convivencia persistirá -más bien se presumirá legalmente- aun cuando el hijo resida temporalmente en otra ciudad por motivos de estudios, u otro similar, pero regrese periódicamente al domicilio en vacaciones y/o fines de semana, debiendo tratarse del domicilio estable<sup>47</sup>.

En este sentido se pronuncia con reiteración la jurisprudencia, vinculando la legitimación de cónyuge custodio a la convivencia, razonando que: “la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad, se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran”<sup>48</sup>.

44 STS 661/2015, de 2 de diciembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:4925).

45 “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos”, reza el precepto.

46 MADRIÑAN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 17, julio-diciembre 2020, pp. 176-178.

47 MONTERO AROCA, J.: *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del art. 93 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 210 y ss.

48 STS 411/2000, de 24 de abril, FD 2º *in fine* (ECLI:ES:TS:2000:3422): “se concluye que el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”. Esta breve, pero muy fructífera, sentencia marca el punto de partida de otras tantas que le sucedieron

Si bien este fundamento de la convivencia en el domicilio familiar (habitualmente con el cónyuge custodio) no ha dejado de generar controversias, especialmente para justificar el mantenimiento o extinción de los alimentos<sup>49</sup>, el Alto Tribunal, en fechas más recientes, viene exigiendo una mayor rigidez de aquella, negando la pensión alimenticia del mayor de edad cuando falte una convivencia familiar estricta.

Respecto de la controvertida legitimación para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad, el Tribunal Supremo destaca la imperfección técnica del art. 93 II CC, al advertir que tal precepto, tiene “la laguna de no concretar, dentro del proceso matrimonial, la legitimación para reclamarlos. Se echa en falta la existencia de una norma, como sucede en otros ordenamientos, que expresamente conceda legitimación al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad para solicitar la contribución del otro en el sostenimiento del hijo pues tales legislaciones prevén, pues, una legitimación directa del progenitor conviviente”<sup>50</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia pronto solventó la cuestión colmando aquella laguna<sup>51</sup> declarando “la exclusiva legitimación del progenitor conviviente en lo que se refiere a los alimentos del hijo mayor de edad, pero naturalmente siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el precepto tal como se interpretan jurisprudencialmente”<sup>52</sup>. Así las cosas, se constata que se ha producido “un cambio del estado de la cuestión al dejar claro que la legitimación la tiene el progenitor que convive con el hijo mayor” que puede actuar en beneficio del hijo mayor de edad, pese a la plena capacidad de este<sup>53</sup>.

En todo caso, el hijo mayor de edad -exista o no ruptura matrimonial de sus padres-, si abandona el domicilio familiar, deberá ser él mismo -aquí sí-, en caso de necesitarlos, quien haya de interponer ante el órgano judicial la demanda de reclamación de alimentos contra el padre, la madre, o contra ambos. Así se deduce del art. 93.I CC, previsto para cuando los pida por primera vez al demandado, puesto que si ya los percibía siendo menor estos se extienden de manera automática al llegar a la mayoría.

---

corroborando la legitimación del progenitor custodio, complementando la evidente laguna del precepto citado, siendo repetidamente citada en infinidad de resoluciones posteriores.

49 Expuesta, entre otros, en los trabajos doctrinales sobre la cuestión citados en la nota 9.

50 STS 47/2019, de 12 de marzo, FD 3º (ECLI:ES:TS:2019:869) que añade sobre otros ordenamientos: “Así aparece en el art. 295 del *Code français*, tras la reforma del 11 de junio de 1975, al disponer: “el padre que asuma a título principal la carga de los hijos mayores de edad que no pudieran por ellos mismos satisfacer sus necesidades, podrá solicitar a su cónyuge que le haga una aportación a su manutención y su educación “. En el mismo sentido lo dispone el art. 155 del Código Civil Italiano, y dentro de España el art. 233-4 del Código Civil de Cataluña, al disponer que la autoridad judicial, “a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan”, pueden acordar alimentos para los hijos mayores de edad emancipados teniendo cuenta lo establecido en el art. 237-1”.

51 Primero, tempranamente, en la ya citada STS 411/2000, de 24 abril (ECLI:ES:TS:2000:3422).

52 STS 432/2014, de 12 julio (ECLI:ES:TS:2014:3438).

53 STS 223/2019, de 10 de abril, FD 2º (ECLI:ES:TS:2019:1252).

Ahora bien, el hijo mayor de edad perderá cualquier derecho de reclamar alimentos a sus padres, cuando se den una de estas dos circunstancias que se prevén en los apartados 3° y 5° del art. 153 CC, que: a) “pueda ejercer un oficio, profesión o industria”; o b) su necesidad “provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo”.

Las resoluciones sobre la extinción del derecho a percibir la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad a cargo de sus padres vienen siendo abundantes, y señalan que han de adoptarse caso por caso, destacándose su condicionalidad y las circunstancias que pueden llevar a su extinción, ya sea por falta de convivencia en el domicilio familiar<sup>54</sup>, ya por falta de rendimiento académico del alimentista<sup>55</sup>, ya por constatarse la independencia económica de este<sup>56</sup>, sin olvidar el “mínimo” vital del alimentante<sup>57</sup>.

Recientemente viene admitiendo por la jurisprudencia un nuevo motivo que, añadido a los anteriores, podría justificar la desaparición del derecho a la pensión de alimentos de los mayores de edad a cargo de sus padres cuando incurran en la causa de desheredación del art. 853.2 en relación con el 152.4° CC, “por vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, a efectos de extinción de la pensión alimenticia” conforme a la realidad social<sup>58</sup>. No obstante, habrá de ser de “interpretación rigurosa y restrictiva -para- valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo”<sup>59</sup>.

- 
- 54 La STS 699/2017, de 21 de diciembre (ECLI: ES:TS:2017:4614), declara (hija mayor de edad, que no convive con los progenitores), en su FD 4°: “Esta sala en interpretación de los preceptos mencionados, ha dictado, entre otras, la sentencia núm. 700/2014, de 21 de noviembre, y la núm. 372/2015, de 17 de junio, las que se analiza el supuesto de alimentos a hijos mayores de edad, cuando prolongan sus estudios más allá de la mayoría de edad. Igualmente en sentencia núm. 558/2016, de 21 de septiembre, se declaró: “Esta Sala, acudiendo a las circunstancias mencionadas del caso concreto, ha decidido, bien por negar los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de dos hermanos de 26 y 29 años, bien por concederlos (STS 700/2014, de 21 noviembre) a una hija de 27 años por entender que no es previsible su próxima entrada en el mercado laboral, cuando la realidad social (art. 3.1 CC) evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija de la que se trata”. En igual sentido, se pronuncia la STS 395/2017, de 22 de junio (ECLI:ES:TS:2017:251).
- 55 STS 95/2019, de 14 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:379), cuyo FD 4°: “fija un límite temporal de un año para la continuidad en la percepción de alimentos, entendiendo que ese es un plazo razonable para adaptarse el hijo a su nueva situación económica habida cuenta que su nulo rendimiento académico le hace acreedor a la extinción próxima de la pensión, de acuerdo con el art. 152.5 del C. Civil”.
- 56 STS 232/2024, de 21 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:981), FD 2°: “concorre una situación objetivamente constatable de pérdida sobrevenida de la legitimación del progenitor demandado para percibir una contribución de alimentos por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes (art. 93.2 CC)”
- 57 STS 661/2015, de 2 de diciembre, FD 2° (ECLI:ES:TS:2015:4925).
- 58 STS 104/2019, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:502), importante resolución, citada ulteriormente, entre otras, en la más reciente STS 511/2023, de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1570).
- 59 Sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo. Precisamente por esta interpretación restrictiva, las Audiencias Provinciales catalanas, donde un precepto expreso prevé esa causa de extinción de la pensión de alimentos (art. 441-17.e CCCat.) han desestimado la extinción cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no aparecía probado que tal circunstancia se atribuyese única y exclusivamente al hijo alimentista (sin ánimo de ser prolijo, véanse en igual sentido: SAP Lleida (sec. 2°),

Por su parte el Código civil de Cataluña, entre las causas de desheredación incluye: “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario” (art. 451-17 e), causa ésta que el Código civil español no recoge. Sin embargo, el Tribunal Supremo, tras indicar que la interpretación de tal norma “es perfectamente extrapolable al derecho común”, afirma que para apreciar esa causa de extinción de la pensión de alimentos de los hijos “ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos”<sup>60</sup>.

No obstante, la situación fáctica de la convivencia del hijo mayor de edad con el progenitor custodio, es decir, sin que se haya independizado, no es elemento suficiente que justifique por sí solo el derecho a percibir una pensión alimenticia a cargo del otro progenitor, sino que habrán de concurrir todas y cada una de las circunstancias precisas del régimen alimenticio general que se ha descrito sucintamente en las páginas anteriores.

## 2. Los hijos de las parejas no casadas entre sí.

El Código civil, como se ha visto, solo prevé la obligación legal de alimentos entre: cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, sin que la extienda a otras personas. En consecuencia, el art. 143 CC no incluye a los miembros de las parejas de hecho, de igual o diferente sexo, unidas sentimentalmente y que además convivan. Teniendo en cuenta el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE cabe preguntarse si las parejas que conviven *more uxorio* pueden ser incluidas en la obligación de alimentos como ocurre con los que están unidos mediante un matrimonio válido.

En cuanto a los dos miembros de la pareja, la mayoría de la doctrina es partidaria de no equiparar ambas realidades y se opone a la aplicación de estos preceptos a ellas bajo el fundamento de que el art. 143 CC exige el vínculo conyugal, o el parentesco, sin que ninguno de los dos requisitos acontezca en este tipo de uniones<sup>61</sup>. No obstante, sí que se admiten los alimentos entre los miembros de la pareja de hecho cuando aquéllos se derivan de un pacto entre ellos, aún tácito, tanto mientras dura la convivencia y se prevean para el caso de ruptura.

---

385/2014, de 24 de septiembre; SAP Tarragona (sec. 1ª) 147/2017, de 23 de marzo, SAP Barcelona (sec. 12ª) 2 enero 2018, y SAP Barcelona (sec. 18ª) 29 junio 2017, entre otras.

60 STS 104/2019, de 19 de febrero, FD 3º-8: “Esta argumentación, que se hace al aplicar la normativa del Código Civil de Cataluña, es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad, según la doctrina de la sala ya mencionada”.

61 BERROCAL LANZAROT, A.I.: “Las uniones o parejas de hecho, los efectos patrimoniales constante y al cese o ruptura de la convivencia”, en AA.VV.: *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. 2 (eds. por R. Herrera Campos y M. A. Barrientos Ruíz), Editorial Universidad de Almería, 2011, pp. 638-639.

En igual sentido, la jurisprudencia rechaza aplicar a las parejas no casadas las normas previstas para el matrimonio, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en base a que “la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio<sup>62</sup>, aunque una y otra se sitúen dentro del Derecho de familia. Aún más: hoy en día<sup>63</sup>, con la existencia del matrimonio entre personas del mismo sexo y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”<sup>64</sup>.

Todo ello al margen de ciertas legislaciones autonómicas que sí han reconocido el derecho de alimentos entre los miembros de la pareja de hecho<sup>65</sup> lo que viene a constatar, una vez más, el desigual y variopinto Derecho de familia existente en España, de difícil justificación racional, pues no son diferentes en uno u otro lugar del Reino.

Ahora bien, cuando se trata del derecho a los alimentos de los hijos de las parejas no casadas, objeto esencial de estas páginas, la cuestión varía rotundamente, al estar proscrita toda desigualdad jurídica entre aquellos, matrimoniales o no, adoptivos o naturales, igualdad que se proclama en el art. 39 CE cuyo apartado 2 garantiza: “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación”, indicando el apartado 3 que: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio”. Esta dicción no puede ser más taxativa.

Por ello, aquí la jurisprudencia, en base al precepto constitucional expresado, no duda en fijar la aplicación analógica del art. 93.II CC, expresando que este precepto: “por analogía justificada cabe aplicar[lo] al supuesto que nos ocupa, toda vez que el cónyuge con el cual conviven los hijos mayores de edad que se encuentran

62 STS 611/2005, de 12 de septiembre, FD 3° (ECLI:ES:TS:2005:5270): “Por ello debe huirse de la aplicación por “analogía legis” de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”. La sentencia, muy polémica, tuvo dos extensos votos particulares, uno sobre el fondo discrepando de la negativa de la mayoría a conceder la indemnización reclamada (suscrito por el magistrado Xavier O’Callaghan Muñoz) y otro sobre la argumentación que sirve de soporte al fallo (firmado por los magistrados José Ramón Ferrándiz Gabriel y Encarnación Roca Trías).

63 SSTC, ambas del Pleno, 184/1990, de 15 de noviembre (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 1990) y 222/1992, de 11 de diciembre (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993).

64 STS 1048/2006, de 19 de octubre, FJ 2° (ECLI:ES:TS:2006:6421): “Es, pues, consustancial a esa diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio y a la voluntad de eludir las consecuencias derivadas del vínculo matrimonial que se encuentra ínsita en la convivencia “more uxorio” el rechazo que desde la jurisprudencia se proclama de la aplicación por “analogía legis” de las normas propias del matrimonio”.

65 Véanse, entre otros: el art. 9 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana; el art. 313 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, “Código del Derecho Foral de Aragón”, Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; el art. 6 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de las Islas Baleares, de Parejas Estables; o el art. 234-10 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, sobre persona y familia.

en la situación de necesidad a que se refiere el artículo 93, párrafo segundo del Código civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”, pues “el deber de los padres de alimentarlos no lo evita las relaciones más o menos deterioradas o en situación de ruptura que puedan mantener los mismos”<sup>66</sup>.

El fallo tiene en cuenta el criterio de la Fiscalía General del Estado, interpretando el precepto citado, que también había determinado en el supuesto anterior que “los derechos de los hijos a la prestación alimenticia subsisten después de la mayoría de edad, si permanece situación de necesidad no imputable al alimentad”<sup>67</sup>.

### 3. Los alimentos de los hijos mayores de edad con alguna discapacidad.

Atendiendo los mandatos expresados en el art. 39.3 CE, así como en los arts. 93 y 142 CC, es claro que los progenitores tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores de edad en todo caso, deber que se extiende también a los hijos mayores que adolezcan de alguna discapacidad que les impida valerse por sí solos.

Además, es obligado acudir a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo art. 28.I se viene a reconocer expresamente, el derecho de las personas con discapacidad a llevar un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluyendo la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida<sup>68</sup>:

Pese a lo anterior, no puede ocultarse el vacío legal existente en España respecto de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad discapacitados, siendo inexplicable que la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pese a su extraordinario alcance, no haya cubierto la omisión legal. Además, se advierte con acierto que, “conforme a la nueva normativa, se elimina la patria potestad prorrogada o rehabilitada, y por tanto desaparece la guarda y custodia de hijos mayores, ninguna referencia se hace

66 STS 1241/2000, de 30 de diciembre, FD 1º (ECLI:ES:TS:2000:9772), citando la STS 24 abril 2000.

67 Consulta 1/1992, de 13 de febrero, de la Fiscalía General del Estado sobre la interpretación del párrafo 2.º del artículo 93 del Código Civil (BOE, Doctrina FGE, ref.: FIS-Q-1992-00001, pp. 1-4).

68 Ratificada por España por Instrumento de 3 de diciembre de 2007, vigente desde el 3 de mayo de 2008, cuyo art. 1 dispone: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

al respecto a ello en relación a los hijos mayores con discapacidad en los arts. 92 o 93 CC<sup>69</sup>, lo que agrava la situación previa a tal reforma.

Aunque, es verdad que siete años antes de dicha reforma, cumpliendo la función que le otorga el art. 1.6 CC, la jurisprudencia ha colmado aquella laguna, y tomando como punto de partida la citada Convención de Nueva York, ha declarado como doctrina legal que: “la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos<sup>70</sup>, siendo muy provechosos los razonamientos desplegados en tal resolución<sup>71</sup>.

Además, la jurisprudencia se muestra contraria a aplicar al derecho de alimentos a los hijos mayores discapacitados el régimen de alimentos previsto en los arts. 142 y siguientes del Código civil, pues se trata de un deber de alimentos de los padres a sus hijos mayores, todo ello en base a la doctrina legal apuntada<sup>72</sup>.

Por tanto, no se equipara de un modo absoluto a los hijos mayores discapacitados con los menores puesto que se viene exigiendo a estos, idénticos requisitos que el Código civil exige para para el mantenimiento de los alimentos a los hijos mayores y emancipados<sup>73</sup>, esto es, “que convivan en el domicilio familiar y que carezcan de recursos propios, en caso contrario la pensión alimenticia podría considerarse extinguida, lo cual no ocurriría en los casos de los hijos menores de

69 PÉREZ DÍAZ, R.: “La pensión de alimentos de los hijos mayores con discapacidad en caso de crisis matrimoniales”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 34, julio 2022, p. 339.

70 STS 372/2014, de 7 de julio, FD 2° (ECLI:ES:TS:2014:2622): “Es evidente que aun cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor. Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo, lo que no es en este caso. El contenido ético del Derecho está presente en las normas del Código Civil, como son las alimenticias, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española. Esta obligación se prolonga más allá de la mayoría de edad de los hijos en aquellos casos como el presente en que un hijo discapacitado sigue conviviendo en el domicilio familiar y carece de recursos propios, al margen de que no se haya producido la rehabilitación de la potestad”.

71 PÁRAMO DE SANTIAGO, C.: “Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia (Comentario a la STS de 7 de julio de 2014)”, *Revista CEFlegal*, núm. 167 (diciembre 2014), p. 63.

72 STS 430/2015, de 17 de julio, FD 2° (ECLI:ES:TS:2015:3441): “no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico”.

73 ECHEVARRÍA DE RRADA, M<sup>a</sup>. T.: “Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales situación actual”, *RCDI*, 2016, p. 2499.

edad cuya suspensión solo procede en determinados supuestos y con carácter temporal y excepcional<sup>74</sup>.

Actualmente, “para obtener la pensión de alimentos los hijos mayores con discapacidad, al igual que los hijos mayores sin discapacidad, tienen que cumplirse dos requisitos convivir en el domicilio familiar y carecer de ingresos propios<sup>75</sup>, siendo “alimentos condicionados a que existan, de forma simultánea, ambas premisas<sup>76</sup>. Y aunque no se establece previamente límite alguno de edad para la extinción de la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad con discapacidad<sup>77</sup>, la discapacidad no garantiza la pensión en todos los casos pues si “no le impedía trabajar y, de hecho, lo hacía, siendo, además, determinante que el padre alimentante estuviese afectado por una incapacidad absoluta para toda actividad”, se declaró la extinción de la pensión alimenticia<sup>78</sup>.

#### IV. ACCIPIENS DE LA PENSIÓN DEL HIJO MAYOR DE EDAD.

##### I. Situación consolidada: la precepción por el progenitor custodio.

En la actualidad, la pensión de alimentos establecida en favor de los hijos en la sentencia de separación o divorcio, mientras son menores, la recibe el cónyuge custodio, el *accipiens* en esta obligación, aunque no sea el titular del derecho, extremo colmado de toda lógica y razón. Alcanzada la mayoría de edad, y no habiendo abandonado el domicilio familiar, el hijo tampoco suele ser el receptor directo del importe de la pensión alimenticia fijada para él en exclusiva, sino que la seguirá recibiendo el mismo progenitor que tenga asignada la custodia, con el deber de seguir destinándola en su integridad a los alimentos del hijo, ya mayor<sup>79</sup>.

74 MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: “Principales controversias...”, p. 190.

75 PÉREZ DÍAZ, R.: “La pensión de alimentos”, cit., p. 339.

76 CAMPO IZQUIERDO, A. L.: “Alimentos en hijos mayores de edad. Art. 93.2 Código Civil”, *Actualidad Civil*, núm. 4, abril, 2022, p. 5.

77 STS 558/2016, de 21 septiembre, FD 3º (ECLI: ES:TS:2016: 4101): “la ley no establece ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socioeconómicas del momento temporal en que se postulan los alimentos”.

78 STS 666/2017, de 13 diciembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2017:437): “lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesan en un determinado momento para integrarles, si es posible, «en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico», como precisa la sentencia 372/2014 de 7 de julio, lo que no ocurre en este caso”.

79 Aunque no especifica el Código civil quién debe recibir la pensión destinada a los alimentos del hijo tras llegar a la mayoría de edad, se viene siguiendo el criterio que se establece para los menores, básicamente, en los arts. 90.I.c) y 93.I, según los cuales la recibirá el progenitor que conviva con los hijos menores. El polémico art. 93.II tan solo indica que el juez “fijará los alimentos que sean debidos” cuando tales hijos mayores convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, lo que hace deducir, y así se aplica, que seguirán el mismo régimen del pago al progenitor custodio.

La cuestión planteada sobre qué sujeto debe recibir directamente el importe de la pensión alimenticia para un hijo mayor de edad puede variar según la situación, pero se pueden sintetizar algunos puntos relevantes:

1. El supuesto general es que la percibe el progenitor custodio: la pensión alimenticia se paga al progenitor que tiene la custodia del hijo. Este progenitor actúa como administrador de la pensión, asegurándose de que los recursos se utilicen para cubrir las necesidades del hijo, como alimentación, vivienda y educación.

2. Percepción directa por el hijo mayor de edad: cuando el hijo mayor de edad tiene la capacidad de gestionar sus propios recursos, en algunos casos se puede acordar que la pensión se pague directamente a él, lo que es muy infrecuente. Sin embargo, esto suele depender de la situación económica del hijo y de si sigue dependiendo de sus padres.

3. Acuerdos y modificaciones: son posibles y recomendables, aunque infrecuentes, acuerdos de modificación de convenio regulador o de medidas acordadas tras la ruptura conyugal sobre el modo de pago y quién ha de recibir el importe de la pensión que habrán de formalizarse, para su eficacia jurídica, mediante escritura pública o decreto del letrado de la Administración de Justicia, al no existir menores de edad, sin que sea necesaria la intervención del juez siempre que no exista controversia.

4. Obligación de los progenitores: la obligación de pagar la pensión alimenticia persiste al margen de la edad del hijo, siempre que este siga necesitando apoyo económico, si bien será requisito inexcusable, además, la convivencia en el domicilio familiar; de lo que se deduce inequívocamente, la falta de independencia económica.

5. Como ya es sabido, la pensión alimenticia suele ser pagada al progenitor custodio en la inmensa mayoría de los casos en España, sin embargo, en algunos supuestos en que las circunstancias así lo aconsejen, se debería admitir que la cantidad que comporta sea entregada directamente al hijo mayor, lo que requiere un pronunciamiento judicial cuando el progenitor conviviente y *accipiens* se oponga a que sea su hijo mayor de edad quien la reciba de manera directa del otro progenitor obligado al pago.

Resumiendo, y como regla general, no es jurídicamente posible pagar la pensión de alimentos directamente al hijo mayor de edad por decisión unilateral del progenitor obligado al pago. La normativa y jurisprudencia establecen que mientras el hijo mayor de edad conviva con el progenitor custodio y mantenga una situación de dependencia económica, la administración de la pensión corresponde a dicho progenitor.

El pago directo al hijo mayor de edad solo sería válido en situaciones específicas, cuando: a) haya acuerdo explícito por escrito entre ambos progenitores; b) se modificó judicialmente el régimen de pago; c) el hijo ya no conviva con el progenitor custodio.

De hecho, realizar pagos directos sin cumplir estas condiciones podría considerarse un incumplimiento de la sentencia o convenio regulador, lo que podría derivar en un procedimiento de ejecución iniciado por el progenitor custodio con las consecuencias que a continuación se indican.

## 2. La implícita prórroga automática tras la mayoría de edad.

Durante la minoría de edad, tras la ruptura de sus padres, será el progenitor con quien convive es quien reciba y administre la pensión del otro obligado a satisfacerla. Llegada la mayoría de edad, en la práctica diaria, la situación no varía pues se prorroga automáticamente, siempre que tal hijo carezca de ingresos propios, continúe la convivencia en iguales términos y no sea independiente económicamente.

En tal sentido, la jurisprudencia subraya la importancia del rol del progenitor custodio en la gestión de la pensión alimenticia, también en estos casos en que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad. El progenitor que ejerce la custodia es considerado el responsable de gestionar los recursos para el bienestar del hijo, y en virtud de ello, se afirma que “cuando se trata de alimentos a favor de hijos mayores de edad, el progenitor que con ellos conviva, y precisamente en función de dicha convivencia (art. 93.2 CC), podrá reclamar, en los procedimientos matrimoniales, alimentos al otro progenitor”<sup>80</sup>.

Pero el cónyuge custodio perderá tal legitimación para percibir la pensión alimenticia del hijo mayor al amparo del precepto citado una vez que cesen los elementos fácticos referidos a su subsistencia, pues desde que desaparecen tales condicionantes, los únicos legitimados para reclamar alimentos a su progenitor serán, directamente, los propios hijos del obligado, al ser mayores de edad con plenos efectos<sup>81</sup>.

80 La STS 412/2022, de 23 de mayo, reitera la legitimación activa del progenitor custodio para reclamar la pensión para los hijos mayores de edad al progenitor no custodio, que ya fue proclamada en la sentencia pionera 411/2000, de 24 de abril, tantas veces citada en estas páginas, seguida por las SSTs 432/2014, de 12 julio, 156/2017, de 7 de marzo y 223/2019, de 10 de abril.

81 STS 1.072/2023, de 3 de julio, FD 3º (ECLI:ES:TS:2023:3162), reproduciendo la STS 147/2019, de 12 de marzo, afirma: “Sin embargo, en el caso sometido a la decisión de la sala, y desde el escrupuloso respeto a los datos fácticos de la sentencia recurrida, lo que consta es que el hijo Raúl goza de ingresos propios y dejó de convivir con su madre; por lo que la cuestión no gira alrededor de las necesidades alimenticias de Raúl, tema que queda extramuros de este procedimiento, sino en si la recurrente dejó de estar legitimada para percibir la pensión alimenticia, al amparo del arts. 93.2 CC, por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia. Desde que el hijo Raúl dejó de convivir con la madre, el único legitimado para reclamar alimentos a su progenitor era él, al ser mayor de edad”.

Más concretamente, sobre quién ha de ser el *accipiens*, esto es, el sujeto que recibirá de manera directa el importe económico del progenitor obligado, se sigue el criterio establecido por el Tribunal Supremo que hemos venido avanzando: corresponderá al cónyuge -progenitor- custodio recibir y administrar él mismo la pensión alimenticia que recibe del otro en favor del hijo mayor de edad con quien convive<sup>82</sup>.

Y con mayor detalle así lo viene ratificando la jurisprudencia menor, que establece esta prórroga automática<sup>83</sup>: “si la pensión alimenticia se hubiera concedido en sentencia a un hijo menor de edad” al amparo del art. 93.2 CC<sup>84</sup> “se prorrogan sus efectos una vez alcance aquél la mayoría de edad siempre que igualmente carezca de independencia económica, viva en compañía de su padre/madre y no haya revocado expresamente la autorización para reclamarlos, y se sobreentiende que el común descendiente, sigue facultando, sin solución de continuidad, al progenitor con el que convive para el ejercicio de su derecho y la administración de las sumas que reciba del otro alimentante”<sup>85</sup>.

Esta doctrina jurisprudencial, consolidada desde fallos algo más añejos, se ve reforzada con la circunstancia de haberse determinado, en la resolución que fijó el pago de la pensión alimenticia, de manera expresa que habría de ser el progenitor no custodio quien recibiera el importe mensual de manera efectiva en su cuenta corriente concreta de una entidad bancaria, si bien para sufragar los alimentos del hijo<sup>86</sup>.

82 STS 411/2000, de 24 de abril, FD 2º *in fine* (ECLI:ES:TS:2000:3422).

83 Propiciada por la defectuosa redacción del párrafo II del art. 93 CC, añadido mediante por Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, con el siguiente texto (que sigue vigente): “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

84 Auto AP Barcelona (sec. 18ª) 13 julio 2001 (ECLI:ES:APB:2001:1223A), FJ 2º: “En definitiva, y puesto por todo lo expuesto el motivo que se examina debe ser estimado”, motivo del recurso en el que se alegaba que las cantidades satisfechas por el ejecutado directamente a la hija común no podían tener efectos solutorios, ni, por tanto, descontarse del total adeudado como hizo la resolución impugnada”.

85 Auto AP Barcelona (sec. 12ª) 252/2019, de 17 de junio (ECLI:ES:APB:2019:3963A), cuyo FJ 1º afirma: “La obligación paterna conforme a la sentencia que, como hemos dicho se dictó además en un proceso de mutuo acuerdo, era la de ingresarla dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente designada por la madre y no en la cuenta de la hija ni a esta última en mano. La fase de ejecución de una sentencia viene condicionada por los pronunciamientos del fallo de esta, que deben ser cumplidos en sus propios términos, tal como establece el art. 18 de la LOPJ. En consecuencia, no estaba en poder del progenitor el modificar la forma de pago, debiendo ingresar la pensión completa a la madre y ser esta la que atendiera los gastos de la hija; todo lo que le entregara directamente a ella, como bien indica la parte apelante, no puede ser definido sino como un regalo o un acto de liberalidad hacia su hija y no puede ser descontado de las cantidades adeudadas por pensión de alimentos”.

86 SAP Madrid (sec. 22ª) 3 junio 1999, FD 4º (ECLI:ES:APM:1999:7728): “Podemos concluir diciendo que en los procedimientos matrimoniales los hijos carecen de legitimación activa o pasiva para reclamar alimentos. A la suma y si al tiempo de entablarse la demanda de separación ya fueran mayores de edad y carecieran de independencia económica y vivieran en el domicilio de los padres deberían autorizar al progenitor en cuya compañía vivieran para reclamarlos (...). Y si, vigente esta situación, el progenitor obligado al pago reclama su minoración o extinción, queda perpetuada la legítima relación jurídica procesal entablada en su día por lo que en este último caso tampoco sería necesario ningún tipo de intervención en los autos del hijo para examinar la continuidad o no de la pensión alimenticia a su favor”.

No hay que desconocer que, más recientemente, el Tribunal Supremo incluso a llegado a cuestionar que, en los procesos matrimoniales, los hijos mayores de edad puedan recibir ellos directamente en sus cuentas corrientes bancarias, el importe mensual de la pensión a cargo del progenitor obligado al pago, justificándolo en que la función de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor conviviente y, por tanto, también la recepción de la pensión<sup>87</sup>.

### 3. Las claudicantes e injustas consecuencias del pago directo al hijo sin la cobertura de un previo acuerdo o una resolución judicial expresa.

De manera taxativa, e interpretando el art. 93.II CC, se viene afirmando que “tratándose de procesos matrimoniales, destinatario mediato y sujeto del pago lo es el progenitor con el que conviven tales hijos mayores de edad, cuya legitimación deriva del hecho de ser parte de dicho proceso y por cuanto la aplicación de aquél precepto en su actual redacción es perfectamente pacífica y procedente a todos aquellos menores que sin independencia económica devienen mayores con posterioridad a la sentencia que les reconoció una pensión de alimentos, por lo que si bien siguen siendo destinatarios finales de la pensión, lo serán hasta que se consume su independencia”<sup>88</sup>.

Por ello, el crudo efecto jurídico que ordena la jurisprudencia viene a ser que: “los pagos efectuados directamente al hijo no pueden reputarse en principio como realizados en cumplimiento de la obligación alimenticia -art. 142 CC-”. Y se añade que: “destinatario mediato y sujeto del pago lo es el progenitor custodio o con el que conviva el hijo si deviene mayor de edad, cuya legitimación deriva de ser parte en el proceso matrimonial que determinó el establecimiento de la pensión, por lo que aun siendo el hijo destinatario de la pensión, hasta que no se consume su independencia, será aquél el que reciba el importe correspondiente. En definitiva, debe denegarse eficacia solutoria a los pagos realizados directamente al hijo”<sup>89</sup>.

87 STS 156/2017, de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:857), FJ 2º-6 *in fine*: “A ello se une, y es relevante y definitivo, que lo pretendido por la recurrente es que se fijen alimentos a favor de los hijos mayores a ingresar por cada progenitor en las respectivas cuentas corrientes de ellos. Lo anterior no se compadece con una situación de convivencia familiar monoparental en la que la función de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor conviviente que sufraga alimentos. Sería tal circunstancia la que ampararía que se fijase en el proceso matrimonial alimentos a favor de los hijos mayores de edad”. Cita la jurisprudencia asentada por la STS 411/2000, de 24 de abril, que ratifica.

88 A partir del día 7 de noviembre de 1990 (BOE núm. 250, de 18 de octubre de 1990).

89 El FJ 3º del Auto AP Barcelona (sec. 18ª) 13 julio 2001 (ECLI:ES:APB:2001:1223A) razona: “cuyo contenido y forma de cumplimiento para cada caso concreto fina la respectiva sentencia que establece los efectos de la separación o del divorcio, o la sentencia de modificación de aquellas en su caso, y se concreta en la cuantía de la pensión de alimentos pagadera en principio a la persona del progenitor custodio en los plazos y forma que judicialmente se determine, de suerte que por lo general este tipo de obligación solo se cumple -con los requisitos del art. 1162 en relación con los arts. 1170 y 1171 CC- abonando dicha pensión, relegándose los pagos directos a terceros o a los hijos al supuesto de que la autoridad judicial lo haya establecido expresamente, en ningún otro caso los pagos directos pueden considerarse pagos totales o parciales, ni ser compensados en función del art. 151 CC; solamente compensados en el trámite de ejecución los pagos parciales que reúnan los demás o de periodicidad y destinatario”.

En los casos de establecimiento de la custodia compartida en las que no hay acuerdo, en particular, en materia de abono de pensión de alimentos, si bien, obviamente, solo puede decretarse respecto de los hijos menores<sup>90</sup>, el régimen alimenticio suele prorrogarse hasta que estos alcancen la independencia y suficiencia económica. Por ello, también quedan afectados los hijos mayores de edad respecto de la prórroga automática que suele seguir a dicha fecha acerca de la pensión de alimentos que venía disfrutando desde que todavía eran menores, ordenándose en algún caso abrir una cuenta corriente común de la hija y la madre ordenándose que ambos progenitores hagan los ingresos en ella<sup>91</sup>.

La jurisprudencia menor, en línea con lo que se acaba de indicar, ha dispuesto otras soluciones, también imaginativas para la administración de los alimentos como la apertura de una cuenta bancaria conjunta, pero en este caso entre ambos progenitores, donde la disposición ha de ser mancomunada y en la que uno y otros deben ingresar el importe de la pensión económica alimenticia que se haya decretado<sup>92</sup>.

#### 4. La cuestionada ineficacia de los pagos directos al hijo mayor de edad.

Pese a la rotundidad de los postulados de los tribunales indicados en el apartado anterior, la fluctuante jurisprudencia menor acerca del sujeto que ha de ser el *accipiens* de la pensión de alimentos también ha venido considerando válidos y liberatorios, en ocasiones, ciertos pagos hechos directamente a los hijos mayores de edad por parte del progenitor no custodio, por ejemplo cuando aquellos

90 STS 407/2025, de 17 de marzo (ECLI:ES:TS:2025:1183), y STC 28/2024, de 27 de febrero, del Pleno (BOE núm. 82, de 3 de abril de 2024), entre otras muchas.

91 SAP Álava (sec. 1ª) 273/2017, de 2 de junio, FJ 2º (ECLI:ES:APVI:2017:437): "Para los gastos ordinarios que no se cubran de esa forma los padres deberán aportar una cantidad de dinero en una cuenta común que deberá abrirse al efecto. La encargada de abrir la cuenta será la madre y deberá comunicar el número al padre".

92 SAP Navarra (sec. 3ª) 416/2025, de 19 de marzo, apartado 4 del fallo (ECLI:ES:APNA:2025:319): "En cuanto a la contribución a los alimentos, cada uno de los progenitores soportará los gastos vinculados a la tenencia física del menor cuando esté en su compañía, tales como nutrición, aseo, ropa y calzado. El resto de los gastos generales ordinarios y cotidianos que no dependen de la convivencia, se abonarán por ambos. Para ello, abrirán una cuenta corriente común, que administrarán mancomunadamente visto la naturaleza de los gastos que van a cubrirse a través de la misma, donde se domiciliarán los gastos escolares que giren los centros, ya sea de matrícula, cuotas escolares, aportaciones que se exijan, excursiones o actividades que organice el centro en el periodo escolar, fotocopias, material escolar que se devengue, libros de texto que se devenguen al inicio y de lectura que exija el centro, uniforme en su caso, así como los gastos de comedor si se quedara en el mismo, piscina donde acudan y los demás gastos periódicos que no dependen de la convivencia. En dicha cuenta cada progenitor ingresará mensualmente la cantidad de 80 euros". Su FD 2º advierte: "se aplicarán sólo cuando no haya acuerdo entre las partes, lo que permitirá a éstas buscar el máximo beneficio para su hijo".

declaran expresamente que la han recibido (si bien también se han sostenido criterios opuestos como se ha visto).

En particular, se ha admitido la validez de los pagos directos a los hijos incluso cuando se había establecido expresamente en la resolución que los imponía que serían realizados mediante ingresos o transferencias en la cuenta bancaria designada por la progenitora custodia. Se afirma que “en cuanto al argumento relativo a que en la sentencia se indicaba que los pagos se realizarían dentro de los cinco días de cada mes y en la cuenta que la madre designase, cabe señalar que la falta de cumplimiento de este requisito en absoluto significa que la deuda no se pague, y por lo tanto, nunca puede justificar la continuación de la ejecución dineraria promovida por estos conceptos” por la progenitora custodia, pues los pagos habían sido acreditados en la sentencia, tanto mediante la prueba testifical -de las propias alimentistas titulares del derecho- como según la doctrina de los actos propios -de la demandante en ejecución-<sup>93</sup>.

En la misma línea: “las cantidades que el demandado haya podido entregar a los hijos no son más que meras liberalidades que no pueden servir para obviar el contenido del art. 18.2 LOPJ. La obligación debe cumplirse en los términos establecidos en la sentencia y en esta se acuerda que el esposo abonará las pensiones de alimentos en una cuenta a nombre de la esposa. El pago a los hijos no puede tener efectos liberatorios del pago o cumplimiento de la obligación que debe reunir los requisitos de identidad e integridad de la prestación”, rechazándose además la compensación pues en materia alimenticia no opera esta figura<sup>94</sup>.

Pero, justo en sentido contrario, también se ha afirmado que: “no constituye un modo de satisfacer la pensión los pagos realizados directamente al hijo, pues lo que se está ejecutando es una sentencia de separación en la que se aprueba un convenio regulador, y el acuerdo alcanzado entre padre e hijo para entregarle aquél la pensión directamente no es oponible en la presente ejecución por cuanto los titulares de la relación procesal son el padre y la madre, y por lo tanto, es ajena

93 Auto AP La Rioja (sec. 1ª) 30/2012, de 22 de marzo (ECLI:ES:APLO:2012:111A): En primer lugar, “es un hecho cierto e insoslayable que las dos hijas refirieron que su padre les entregaba a ellas el dinero correspondiente a la pensión de alimentos “en mano”, y que luego ellas lo entregaban a su vez a su madre. No hay probado ni un solo indicio que permita albergar dudas sobre la sinceridad de estas testigos, hijas del ejecutado, pero también hijas de la ejecutante”. Y concluye “pero es que, en segundo lugar, la propia apelante reconoce que en siete mensualidades aceptó la entrega de la pensión alimenticia de esta forma (“en mano”), luego es claro que esta forma de pago fue aceptada por la hoy ejecutante como una forma válida de recibir el dinero correspondiente a alimentos, sin que pueda ir ahora contra sus propios actos”.

94 Auto AP Barcelona (sec. 18ª), 157/2012, de 10 de julio (ECLI:ES:APB:2012:5532A), FD 9º, párrafo segundo. Y respecto de la compensación, el FD 2º se pronuncia en estos términos: “lo que no puede estimarse es la compensación y devolución de las mensualidades abonadas a la madre en concepto de alimentos en cumplimiento de la sentencia. Como se ha dicho con anterioridad en materia de alimentos no cabe la compensación. Al margen de todo ello, tampoco procedería oponer en el procedimiento de ejecución de sentencias la compensación, como se verá, pues no se encuentra recogida entre las causas de oposición que la LEC contempla como posibles en la ejecución de títulos judiciales”.

a ellos un acuerdo no alcanzado entre las mismas partes por lo que se estima la cantidad reclamada en concepto de actualizaciones de la pensión alimenticia”<sup>95</sup>.

La controversia jurisprudencial entre las Audiencias Provinciales bien merecería la unificación de criterios, aunque, dado el punto de partida del Tribunal Supremo, que se viene manteniendo en la actualidad, mucho nos tememos que vendría a consolidar el criterio contrario al que aquí se defiende, por lo que carecerían de eficacia liberatoria.

## 5. Admisión solo excepcional del pago directo al hijo mayor.

Al hilo de lo anterior, constatada la validez, en ocasiones, de los abonos realizados en calidad de alimentos por parte el progenitor no custodio al hijo mayor de edad. También es sabido que habrá de ser caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, las que aconsejen, a falta de acuerdo, y bajo la petición de alguno de los implicados, que se entregue de manera directa el importe de la pensión al hijo mayor no independizado. Pero, como se viene contemplando, se trata de excepciones a la regla general impuesta por la práctica forense y apoyada jurisprudencialmente.

Pero no sería justo dejar de aportar ciertas resoluciones, alguna muy reciente, donde se determina, asume y da validez, con suma claridad al hecho de que esta pensión sea entregada directamente por el padre no custodio a la hija que convive con su madre, si bien -no ha de ocultarse- concurriendo en el caso ciertas situaciones de constante conflictividad judicialmente constatada, no con uno, sino con ambos progenitores. En el caso enjuiciado fue el padre quien solicitó en los trámites del recurso de apelación, y la Audiencia de Navarra así lo acordó: “la asignación directa de la prestación alimenticia a la hija mayor de edad y no a través de la madre-demandada”<sup>96</sup>, si bien aplicando la previsión normativa contenida expresamente en su Derecho foral<sup>97</sup>.

Como viene ocurriendo en ciertas materias de Derecho civil, muchas veces son las Comunidades Autónomas las que en el ámbito de sus competencias -y a veces

95 Auto AP Málaga (sec. 6ª) 237/2020, de 30 de septiembre (ECLI:ES:APMA:2020:788ª), FD 1º *in fine*.

96 SAP Navarra (sec. 3ª) 339/2025, de 5 de marzo, en cuyo extenso FD 1º se determina sobre esta cuestión (ECLI:ES:APNA:2025:278): “Sí se va a acceder, como medida de prudencia (tomando igualmente en consideración la pena de prohibición de aproximación y comunicación impuesta en la sentencia penal), a la solicitud planteada por el demandante en su recurso de apelación, relativa a la asignación directa de la prestación alimenticia a la hija mayor de edad y no a través de la madre-demandada”. El fallo contiene, entre otros, este pronunciamiento literal: “revocándose parcialmente la citada resolución, en el sentido de acordar la asignación o abono de la pensión alimenticia, por parte del padre-demandante D. Gerardo, directamente a la hija mayor de edad Emma (no a través de la madre demandada)”.

97 Efectivamente, el anterior fallo judicial cita en apoyo de tal decisión la ley 104 a) del Fuero Nuevo de Navarra donde se establece que “cuando así se solicite, el juez podrá establecer que la cantidad que cada progenitor deba satisfacer para el sostenimiento de los hijos mayores de edad sea asignada directamente a ellos”, lo que no es incompatible con el texto del art. 93 CC, sino -entendemos- fructíferamente complementario, al que se aludirá nuevamente al final de este trabajo.

incluso más allá de ellas, violando el art. 149.1.6ª CE- se adelantan y sustituyen a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación (que no lo hace por pura desidia en unos casos, o para no contrariar a gobiernos nacionalistas que le prestan apoyo político, en otros), legislando para solo una parte del territorio nacional ciertas instituciones jurídicas, en este caso familiares, que precisan de una actualización normativa que sería deseable fuera uniforme pues nada justifica lo contrario.

En algún otro caso, también la jurisprudencia menor, cuando la convivencia del hijo mayor de edad no ha sido absoluta, sino que podría decirse intermitente, pues como se afirma “lleva una vida parcialmente independiente, residiendo casi todo el año fuera del domicilio materno”, también se ha confirmado el criterio de que “sea el propio hijo mayor de edad quien perciba directamente la pensión”<sup>98</sup>.

## V. MOTIVOS QUE JUSTIFICAN UN GIRO NORMATIVO.

### I. Perturbaciones del sistema vigente.

Ha de partirse del hecho indiscutible de que la excesiva tardanza en la emancipación económica de los hijos mayores de edad viene siendo una realidad creciente propia de nuestros tiempos, sobre todo en España, lo que, infelizmente, genera numerosos abusos por parte de los sujetos que participan en la relación alimenticia.

La jurisprudencia ha intentado atajar algunos de ellos, sobre todo los más frecuentes, como aquellos en los que se ha calificado de “parasitismo social” el contexto que se deriva del intento de algunos hijos mayores de edad de continuar gozando de la pensión alimenticia *sine die* cuando se acredita que no hacen todo lo posible por trabajar y obtener ingresos propios, o la independencia económica, ello, claro está, cuando sus progenitores, o al menos el alimentante obligado, se opone a prolongar tal situación<sup>99</sup>.

98 SAP Badajoz (sec. 3ª) 370/2003, de 11 de septiembre, FD 1º (ECLI:ES:APBA:2003:1193): “Esto es, si el destinatario mediato y sujeto del pago lo es el progenitor custodio o con el que conviva el hijo si deviene mayor de edad, si dicha convivencia ya no se mantiene, podrá acordarse que no sea aquél el que reciba el importe correspondiente, sino directamente el hijo, tal como se desprende, a sensu contrario, entre otras, de la SAP Barcelona (sec. 18ª) 13 julio 2001, y asimismo, la SAP Huesca 15 enero 1996, cuando indica que resulta coherente el que se disponga “...que el dinero sea entregado directamente al hijo ya mayor de edad pues sí, como dijimos en la sentencia de 22 abril 1994, nada impide que los alimentos del hijo mayor de edad no independizado sean recibidos por el progenitor con el que aquel convive, lo cierto es que en el presente caso parece oportuno mantener la determinación tomada por el Juzgado para que sea el propio hijo mayor de edad quien perciba directamente la pensión pues lleva una vida parcialmente independiente, residiendo casi todo el año fuera del domicilio materno...””.

99 La conocida STS 1 marzo 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584), que tuvo una gran repercusión en los medios de comunicación, luego reproducida en numerosas resoluciones ulteriores, justifica la denegación de la pensión que le reclamaron al padre sus dos hijas licenciadas universitarias y mayores de treinta años, porque (FD 1º): “la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 CE de protección a la familia”, y en el caso enjuiciado: “dos personas, graduadas universitarias (una en derecho y la otra en farmacia), con plena capacidad física y mental y que superan los 30 años de edad -tenían 26 y 29 cuando demandaron al padre-, no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir

En algún caso paradigmático el Tribunal Supremo rechaza la pretensión de una hija que, pudiendo trabajar, pretendía vivir de manera independiente y a la vez cobrar una pensión alimenticia de sus padres, afirmando con acierto que: “lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza”<sup>100</sup>.

En otros, la prolongación de la pensión al hijo mayor de edad choca con las posibilidades económicas del padre. En este supuesto, los alimentos únicamente podrían hacerse efectivos aplicando las normas contenidas en los arts. 142 y siguientes del Código civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al art. 152.2 CC, esta obligación cesa: “cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”, que es lo que ocurre en este caso respecto al padre<sup>101</sup>.

Sentado lo anterior, y como consecuencia de tal extensión temporal de pensión de alimentos, resulta que vigente sistema que obliga al *solvens* -progenitor no custodio- a entregar directamente al cónyuge o progenitor custodio el importe económico (por lo general mediante transferencia bancaria) de la misma, y no al propio hijo ya mayor, puede provocar situaciones a veces escandalosas e indeseables.

El sistema vigente que aquí se cuestiona produce, además, otras distorsiones y perjuicios en diferentes ámbitos que afectan principalmente al hijo mayor de edad, titular del derecho alimenticio, pero también al progenitor que abona la pensión habida cuenta de que no siendo buenas las relaciones con el excónyuge puede ver con cierta reticencia que sea quien administre el dinero que paga y dude del cabal destino del mismo. También la Administración de Justicia se ve dañada por la excesiva litigiosidad que el régimen genera al tener que acudir sistemáticamente a ella y mover toda la maquinaria judicial para solventar problemas que deberían

---

de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un “parasitismo social”.

100 STS 151/2000, de 23 de febrero, FD 1º (ECLI:ES:TS:2000:1394): “la hija ha ejercitado, al salir del hogar paterno -no consta que fuera expulsada conminatoriamente del mismo- uno de los mayores, por no decir el mayor, de los bienes o valores que tiene el ser humano, como es el del ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, dicha parte recurrente en casación no puede ni debe olvidar, que muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área de los afectos hasta el entorno laboral”.

101 STS 661/2015, de 2 de diciembre, FD 2º (ECLI:ES:TS:2015:4925); “En este caso no estamos ante los alimentos de un hijo menor de edad, en el que la necesidad de valorar la capacidad económica del alimentante constituye una exigencia especial, sino ante los alimentos que se prestan a un hijo mayor de edad. Un hijo de veintidós años, cuyo mínimo vital se enfrenta al de su padre prácticamente insolvente (ingresa menos de 400 euros al mes, frente a los 1.100 euros mes que recibía en el momento del divorcio), que no puede prestarlos”.

ser ajenos a ella (la disposición por el mayor de edad de sus propios derechos o su renuncia a la pensión que obligatoriamente queda judicializada a falta de consentimiento del otro progenitor *accipiens*).

Algunos de los anteriores desajustes, no todos (pues no se aludirá a la inseguridad jurídica que provoca la falta de unidad de criterio en las Audiencias Provinciales, o más simplemente, el coste social de dilatar una injusticia manifiestamente evitable), se exponen, sucintamente, en los apartados siguientes.

## 2. Cobro indebido -para sí- de la pensión por el progenitor custodio.

A veces, y la práctica acredita que no se trata de algo excepcional, el *accipiens* no hace -como debiera- llegar la pensión al hijo, o no en la cuantía y el tiempo en que la recibe, ya por desavenencias con éste y/o con el otro progenitor, ya porque la considera -erróneamente- un derecho propio, no de su hijo mayor de edad, quedándose para sí en exclusiva su importe, incluso cuando ya no convive con el titular del derecho por haber logrado la independencia económica.

Se advierte esta realidad en supuestos similares al contemplado, por ejemplo, en un muy reciente fallo del Tribunal Supremo que obliga a una madre a “devolver las cantidades percibidas como pago de la pensión alimenticia, por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes”. En el supuesto enjuiciado se “vincula la obligación de devolver las cantidades percibidas como pago de la pensión alimenticia, entre otros, con los supuestos en los que concurre una situación objetivamente constatable de pérdida sobrevinida de la legitimación del progenitor demandado para percibir una contribución de alimentos por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes (art. 93.2 CC)”<sup>102</sup>.

No se trata de un pronunciamiento único y aislado puesto que, con anterioridad se llegó a un resultado similar en otro caso donde la madre incurrió en un claro supuesto de cobro de lo indebido, por lo que el Alto Tribunal le exigió devolver las cantidades percibidas que recibió del padre por los alimentos del hijo “desde el momento que cesó la convivencia puesto que dejó de estar legitimada para percibir dicha pensión”<sup>103</sup>.

102 STS 232/2024, de 21 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:981) FD 2º-3, *in fine*: “Pues bien, el del caso es uno de esos supuestos, ya que, como declara la sentencia de primera instancia y asume la de apelación, “ha quedado acreditado, ni siquiera se ha discutido, que la hija de los litigantes, en julio de 2013, se hallaba efectivamente incorporada al mercado laboral, aún (sic) con las dificultades propias del momento, optando por una vida independiente y cesando la convivencia en el domicilio de la demandada”. Se sigue de lo anterior, como también dice el recurrente con razón, que, entre agosto de 2013 y julio de 2016, la recurrente percibió la pensión sin justificación ni causa legal, conforme al art. 93.2 CC, por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia”.

103 STS 147/2019, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:869), en la que se: “declaró extinguida una pensión alimenticia y condenó a la madre a devolver las cantidades abonadas por el padre desde el momento en que el hijo alimentista mayor de edad y con ingresos propios había dejado de convivir con aquella”.

En estos casos, y no son los únicos, en nombre de los hijos mayores de edad, se “percibió la pensión sin justificación ni causa legal, conforme al art. 93.2 CC, por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia”, apreciándose en este supuesto en la madre, “querer mantener una legitimación para percibir la pensión de alimentos de los hijos, que había perdido”<sup>104</sup>.

Bien es verdad que en otros pronunciamientos en los que el progenitor custodio siguió cobrando la pensión del hijo mayor de edad durante cierto tiempo, la jurisprudencia ha optado por declarar extinguida la pensión, pero sin efectos retroactivos, esto es, sin la obligación de devolver lo ya cobrado por dicho progenitor, que viene a justificar en la -supuesta- convivencia, no discutida, del hijo: “de ahí, que las sentencias que, tratándose de hijos mayores de edad y litigios entre los progenitores, han fijado el efecto de la modificación de la pensión alimenticia desde la fecha de la sentencia se hayan dictado en supuestos en que los alimentos habían sido consumidos por los hijos beneficiarios por seguir conviviendo con su progenitor”<sup>105</sup>.

Se reafirma lo anterior, también, con base en una añeja doctrina jurisprudencial, acuñada hace ya más de un siglo, conforme a la cual los alimentos no tienen efectos retroactivos, “de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida”<sup>106</sup>.

### 3. Coincidencia del sujeto legitimado con el accipiens de la pensión.

Como agudamente se ha puesto de relieve, el sistema vigente hace coincidir, en vía contenciosa, al sujeto legitimado con quien ha de cobrar directamente el

104 STS 223/2019, de 10 de abril, FD 2° (ECLI:ES:TS:2019:1252), FD 2° 4: “La demandada dejó de estar legitimada para percibir la pensión alimenticia, al amparo del art. 93.2 CC, por haber desaparecido los condicionantes fácticos en orden a su subsistencia. Desde que desaparecieron tales condicionantes, los únicos legitimados para reclamar alimentos a su progenitor eran los hijos, por ser mayores de edad”.

105 STS 1196/2023, de 20 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3520), FD 4°: “El hecho de que posteriormente se haya visto mejorado el nivel de los ingresos del hijo justifica que se acuerde la extinción de la pensión, pero no que se retrotraiga la extinción al momento en el que se obtuvieron los primeros ingresos por un trabajo que el hijo compatibilizaba con los estudios y con cuyos ingresos satisfacía sus necesidades y contribuía a los gastos de la familia de los que también se beneficiaba, dada la situación de convivencia” (cita las SSTS 661/2015, de 2 de diciembre, y 483/2017, de 20 de julio). Y añade: “No se trata de un supuesto de abuso o fraude por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes (art. 93.II CC), o de un caso en el que se esté utilizando el montante económico percibido por la madre perceptora de la prestación en su propio provecho y que justificaría que se le condenase a devolver unos alimentos por no haber sido consumidos por el hijo común de los litigantes”.

106 STS 1072/2023, de 3 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3162), FD 3°: “En el mismo sentido, en la sentencia 412/2022, de 23 de mayo, señalamos: “No procede la devolución de los alimentos consumidos, aunque la obligación de prestarlos fuera reducida o extinguida. Dicha regla es manifestación de una reiterada doctrina de este tribunal que se remonta a la antigua sentencia de 18 abril 1913, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 junio de 1885 y 26 octubre 1897, citadas en las sentencias de 202/2015, de 24 de abril y 573/2016, de 29 de septiembre, conforme a la cual los alimentos no tienen efectos retroactivos, “de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por su-puesto consumidas en necesidades perentorias de la vida” (STS 483/2017, de 20 de julio y 630/2018 de 13 de noviembre). Su fundamento se encuentra en el carácter consumible de los mismos (sentencias 600/2016, de 6 de octubre 2016 y 147/2019, de 12 de marzo)”.

importe de la pensión del alimentista menor y mayor de edad. Así lo entendió la jurisprudencia al interpretar el art. 93.II CC que fue el punto de partida en que se ha justificado el cobro por el cónyuge custodio. Pero en realidad, se ha producido un exceso porque la tan referida resolución<sup>107</sup> solo declaró que la remisión de los alimentos de los hijos mayores de edad a los artículos 142 y ss. CC, “solo se refiere al contenido, no a la forma de prestarlos, ni a las condiciones procesales para su reclamación”<sup>108</sup>.

Al ser el cónyuge custodio quien reclama la pensión para los hijos cuando son menores, dada la plena legitimación legal otorgada, y con toda lógica en ese periodo el receptor de la pensión, resulta que, al alcanzar la mayoría de edad, como se ha visto, se produce una prórroga automática de la situación anterior manteniéndose el mismo *accipiens* que obligaría a un incierto proceso judicial de modificación de medidas para el que el hijo mayor de edad carece de toda legitimación al ser un proceso matrimonial.

Sin embargo, al socaire de tal fallo del Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales se han pronunciado expresamente a favor de que sea el cónyuge progenitor custodio que reciba la pensión del hijo mayor de edad y la administre.

En vía convencional, por el contrario, nada impide hijo mayor al manifestar -e incluso imponer- su preferencia por el cobro por él mismo de la pensión, haciéndose constar así en el convenio regulador ratificado ante letrado de administración de justicia o notario, máxime cuando según el actual art. 82.I.I CC, la aprobación del convenio queda en sus manos pues deberá otorgar su consentimiento a las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el que fuera domicilio familiar<sup>109</sup>.

#### 4. Dificultades para organizar y desarrollar su propia autonomía personal.

Otra consecuencia de conceder al progenitor custodio el privilegio del cobro tras la mayoría de edad del titular del derecho, en base -según la jurisprudencia menor- a que el progenitor custodio es quien organiza, administra y dirige la economía familiar, es el efecto pernicioso que implica para el hijo el no poder aprender a administrarse por sí mismo sus recursos alejándole de una experiencia para aprender a vivir por sí solo e incentivando, en cierto modo, una eternización de su dependencia a la vez que un serio obstáculo para su madurez.

107 STS 411/2000, de 24 de abril, FD 2º *in fine* (ECLI:ES:TS:2000:3422).

108 BUSTOS MORENO, Y. B.: “El “Accipiens” frente al acreedor...”, cit., p. 238.

109 ACEDO PENCO, Á.: “Crisis matrimoniales ante Notario: Normativa aplicable y ámbito de aplicación”, en: AA.VV.: *Separaciones y divorcios ante Notario* (dir. y coord. por CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2016, pp. 92-93, donde criticamos tal exceso y el poder de veto otorgado a los hijos.

Tal situación le priva de la posibilidad de organizar su economía, ya sea el tiempo que está en el domicilio familiar, ya sea cuando cursa estudios -universitarios por lo general- en otra ciudad diferente, o incluso en otro país.

Contrasta esta dificultad con la creciente autonomía que se concede a los menores de edad con los más recientes avances legislativos en cualesquiera textos que les afecten habida cuenta de las enormes capacidades y desarrollo personal que hoy conceden las sociedades a los menores. Así, actualmente, se viene dotando a los menores de edad de la máxima capacidad y autonomía para suscribir con eficacia numerosos actos y contratos, además de potenciar su autonomía en todos los ámbitos<sup>110</sup>, especialmente para ejercer sus derechos fundamentales, así como otros de carácter patrimonial, debiendo interpretarse de manera restrictiva sus limitaciones a la capacidad de obrar<sup>111</sup>, no parece del todo acorde con la realidad presente esta situación de que, tras haber alcanzado ya la mayoría de edad, con plenos efectos constitucionalmente reconocidos, y siendo capaz para todos los actos de la vida civil<sup>112</sup>, haya de ser una tercera persona, ya sea su madre o padre con quien conviva, u otra cualquiera, la encargada de recibir directamente, dirigir, organizar y administrar en su nombre, y para su beneficio, la pensión económica mensual que abona el otro progenitor obligado por una sentencia del juez, un decreto de letrado de la administración de justicia o una escritura autorizada por notario.

No podemos sino coincidir con la doctrina que mejor ha analizado esta cuestión que con brillantez lo explica con estas palabras: "desde la perspectiva social actual, al exigirse la "convivencia" (para la aplicación del art. 93.2 CC) el mantenimiento de la residencia en el hogar monoparental a partir de ciertas edades, así como la atribución de la pensión alimenticia al progenitor conviviente está propiciando, en algunos casos, otro efecto negativo y no previsto en la mente del legislador, al incluir el segundo párrafo del artículo 93 CC; el alargamiento de la adolescencia y la dificultad que podrían tener los jóvenes para asumir responsabilidades, tras tantos años delegándolas en los padres"<sup>113</sup>.

---

110 La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, indica en su Exposición de Motivos (apartado 2, párrafo quinto) que: "El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás".

111 El párrafo segundo del art. 2.1 de la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, es claro y taxativo, desplegando enormes efectos prácticos: "Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor".

112 En su última redacción por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

113 BUSTOS MORENO, Y. B.: "El "Accipiens" frente al acreedor...", cit., p. 239.

## 5. Limitación de la capacidad de obrar del hijo mayor de edad.

A mayor abundamiento, y complementando lo expuesto, no cabe duda de que la privación de la recepción y administración del importe de la pensión de alimentos del mayor de edad es una limitación de su capacidad jurídica o de obrar.

Como es sabido, el art. 12 CE establece que “Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”<sup>114</sup>. Y el art. 246 CC determina que: “El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”, y es claro que la interpretación jurisprudencial que se viene haciendo del art. 93.II CC estaría dentro de esas “excepciones”.

Ante tan sólidos principios de nuestro ordenamiento: ¿estarían siempre justificadas con los argumentos que se han venido exponiendo sostenidos por la jurisprudencia menor para limitar al hijo mayor de edad el derecho a administrar su pensión alimenticia? ¿Y más aún, es razonable quebrar el principio constitucional de la mayoría de edad a los dieciocho años del art. 12 CE al amparo de tan débiles razonamientos?

En realidad, analizando el Código civil, y el resto de la legislación vigente, salvo la exigencia de haber cumplido al menos los 25 años de edad para poder ostentar la condición válida de adoptante<sup>115</sup>, son muy escasas -prácticamente ninguna- las limitaciones previstas para los mayores de 18 años, salvo la referida a la adopción, e, insólitamente, ¡la que aquí se denuncia! Al revés, como bien sabemos, son numerosos y crecientes los actos jurídicos civiles de toda índole que se permiten ejecutar con plena validez por debajo de la mayoría de edad constitucionalmente fijada.

Como colofón ha de añadirse que la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, eliminó la figura tradicional que se aplicaba desde el derecho romano de la “incapacidad” por lo que todas las personas, al margen de su edad, ostentan su capacidad jurídica que podrán ejercer, en su caso, por sí mismas o contando con las medidas de apoyo a la discapacidad que allí se prevén.

Al hilo de lo que se expone, cierta jurisprudencia menor viene denominando “efecto residual de la patria potestad” a la situación que se produce con “el derecho

114 VILLANUEVA TURNES, A.: “La mayoría de edad. Artículo 12 de la Constitución”, *Estudios de Deusto*, Vol. 65/2, julio-diciembre 2017, p. 324, en un interesante análisis del precepto recuerda que la Constitución Española de 1931 establecía, en su art. 36 “Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

115 Art. 175 CC: “La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastarán con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad”.

de alimentos que se establece en el proceso matrimonial al amparo del art. 93 CC” que se genera “bajo gestión del progenitor conviviente” siendo los 25 edad “el límite que en condiciones ordinarias se considera adecuado para prolongar el derecho de alimentos”, a lo que añade que, en base a lo anterior, carecería de sentido que la madre gestionase los alimentos, por ejemplo, de un hijo de treinta años<sup>116</sup>.

En el mismo sentido se había afirmado ya que “los alimentos de los hijos mayores de edad son un efecto residual de la patria potestad ya extinguida, cuando el hijo ha alcanzado la emancipación jurídica pero no económica por no haber completado su formación”<sup>117</sup>. La sola idea que equiparar, aunque sea en sentido figurado, la situación que generan estos alimentos con una “patria potestad -alimenticia- prorrogada” (después del desacierto de haber eliminado la figura original por la Ley 8/2021, de 2 de junio) ya nos da una idea de la imperiosa necesidad de superar tal desatino y devolver al hijo mayor de edad el estatus de plena capacidad que se le reconoce constitucionalmente, sin viejos residuos y escollos que no superan ninguna justificación actual, lógica y seria.

## 6. Obligatoria -y evitable- litigiosidad para cambiar de accipiens.

Otro efecto perverso del sistema vigente del cobro por el cónyuge o progenitor con el que convive, o venía conviviendo al hijo desde la minoría de edad y después de alcanzar la mayoría, es que, según la configuración actual, a falta de acuerdo, la única forma que tiene el solvens, progenitor obligado al pago, es acudir a los tribunales de justicia a instar un procedimiento judicial de modificación de medidas instando la extinción de la pensión por cualesquiera motivos previstos en la ley y la jurisprudencia<sup>118</sup>.

Es decir, que a falta de acuerdo con el cónyuge conviviente, no basta que el hijo mayor de edad comunique al progenitor pagador que ya no convive con el otro, o que no precisa de los alimentos fijados al haber llegado a independizarse física

116 SAP Las Palmas de Gran Canaria (sec. 3ª) 18/2015, de 19 de enero, FD 2º (ECLI:ES:APGC:2015:26): “La autonomía jurídica conlleva que a partir de esas edades sea el propio hijo el que en su caso reclame, obtenga y gestione la pensión de alimentos, mediante su reclamación por sí en proceso independiente del matrimonial de sus padres, careciendo de sentido que una madre siga gestionando los alimentos de su hijo a edades de por ejemplo los treinta años, en el caso hipotético de que un descendiente tuviera derecho a tales alimentos en ese instante. Por ello, sin perjuicio de las reclamaciones que la hija pueda realizar por sí contra sus parientes deudores de los alimentos del art. 142 CC, en el proceso de divorcio procede declarar extinguidos tales alimentos concedidos bajo administración materna al amparo del art. 93 CC”.

117 “El deber de alimentos respecto de los hijos mayores de edad -dado que en este caso la obligación derivada de la patria potestad ya no se mantiene- se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado “principio de solidaridad familiar” (143 CC)” SAP Las Palmas de Gran Canaria (sec. 3ª) 803/2014, de 11 de diciembre, FD 2º (ECLI:ES:APGC:2014:3380).

118 Art. 227.1 del Código penal: “1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”.

o económicamente, por gozar de ingresos propios. Tampoco servirá un acuerdo entre alimentante y alimentista, sino que será obligado instar aquel proceso judicial para evitar verse envuelto en un proceso penal por incurrir en un delito de impago de pensiones de alimentos.

Además, los hijos, ya mayores de edad e independientes no desean acudir al juzgado a “declarar” en contra del progenitor que recibe la pensión de la que ellos son titulares, aunque ya sin derecho a la misma, sino que prefieren evitar el “mal trago” y tampoco desean que el *accipiens* se vea privado de esa cantidad mensual que abona el otro progenitor (a veces más necesitado que el *solvens*). Esta realidad, lamentablemente, se produce a diario en nuestra sociedad, cuando las relaciones no son buenas o están enfrentados los excónyuges, tal como la práctica forense constata y, a todas luces, la situación carece del menor sentido siendo inexcusable arbitrar mecanismos para evitarla.

Y la jurisprudencia, en cierto modo no es del todo tajante para cortar de raíz tales desajustes pues, en ocasiones, la situación se eterniza pues, como se ha visto, no es frecuente adoptar con carácter retroactivo la decisión de devolver (tras el oportuno proceso judicial por lo general nuevo e independiente del previo de modificación de medidas extinguiendo la pensión), desde que fue cobrada indebidamente, la pensión por parte del cónyuge sin derecho a ello, sino desde la presentación de la demanda, en su caso.

Ello, en cierto modo, podría “incentivar” al *accipiens* y progenitor con quien convivía el hijo mayor a seguir cobrando la pensión alimenticia de este, tras su independencia, sin descartar que a veces puede necesitarla verdaderamente (pero no olvidemos que no se trata de una pensión compensatoria a cargo del excónyuge, sino de alimentos del hijo que la necesitaba), habida cuenta de que la devolución no de lo cobrado de manera indebida no suele ordenarse retroactivamente desde que se extinguió el derecho del hijo al haberse independizado, sino desde la demanda a lo sumo.

## VI. BREVE RECORRIDO POR REGULACIONES ACTUALES EN EUROPA QUE PREVÉN EL PAGO DIRECTO AL HIJO MAYOR DE EDAD

### I. España.

Examinadas las principales distorsiones que en la práctica diaria se vienen advirtiendo con el vigente y generalizado sistema de abono de la pensión de alimentos los hijos a cargo del progenitor no custodio mediante la entrega de su importe, mensual casi siempre, al excónyuge con quien convive el alimentista, titular del derecho, llega el momento de tratar de formular algunas consideraciones o propuestas que sean útiles para tratar de evitar, en lo posible, los desajustes más graves entre los expuestos.

A tal fin, dada la práctica uniformidad jurisprudencial, salvo contadas excepciones, que viene interpretando el precepto cuestionado, resulta oportuno aproximarnos a las soluciones, totales o parciales, que están vigentes en otros ordenamientos jurídicos, ya sea dentro o fuera de nuestro país, dado que ello nos permitirá tomar una visión más

A) *El frustrado Anteproyecto de ley que modificaba el art. 93.II CC.*

Como tantos planes legislativos y anteproyectos ya elaborados en fase muy avanzada que se quedan por el camino como consecuencia de tantas vicisitudes, más por oportunismo político-electoral que por cuestiones técnicas o de fondo, el “Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia”, que afectaba, naturalmente, a diversos preceptos del Código civil y a otras normas concordantes.

El Anteproyecto formula una profunda reforma del art. 93 CC, los dos párrafos que contiene en la actualidad serían sustituidos por cinco apartados de nuevo cuño, por tanto, creciendo notablemente la extensión del nuevo texto<sup>119</sup>.

La reforma mantenía intacto el párrafo segundo del actual art. 93, llevándolo al nuevo apartado 4 (si bien añadiendo al texto actual “a instancia del progenitor con quien convivan”), introduciendo un segundo párrafo completamente nuevo, que es el relevante a nuestros efectos, según el cual: “La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos cuando sean mayores de edad, en atención a

119 Propuesta de art. 93 CC en la tercera redacción de 13 de enero de 2015 del Anteproyecto: “1. El Juez determinará, cuando proceda, la contribución de cada progenitor a la satisfacción de las cargas familiares y, siempre que hubiere hijos menores, la pensión de alimentos por sus necesidades ordinarias y la proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias, su periodicidad, forma de pago y bases de actualización, y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. 2. Deben considerarse gastos necesarios ordinarios los comprendidos en el artículo 142 que los hijos precisen de forma habitual y cuyo devengo sea previsible, y cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales o que estén consolidados antes del cese de su convivencia. Serán gastos extraordinarios aquellos que se produzcan por necesidades imprevisibles e indeclinables de los hijos y, en todo caso, los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico y los de educación y formación por actividades convenientes, pero no obligatorias, para los hijos, siempre que exista acuerdo sobre las mismas. No se considerarán incluidos en ninguno de los párrafos anteriores aquellos gastos voluntarios que no respondan a necesidades de los hijos, aunque sean continuados, pero se consideren adecuados para ellos. 3. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares, en su caso. Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos voluntarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización. 4. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, a instancia del progenitor con quien convivan, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes. La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que deban realizar los mismos al progenitor con el que convivan para el levantamiento de las cargas familiares. 5. La obligación de abonar la prestación de alimentos a los hijos cesará en los supuestos establecidos en el artículo 152”.

las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que deban realizar los mismos al progenitor con el que convivan para el levantamiento de las cargas familiares”<sup>120</sup>.

El nuevo texto del Anteproyecto, tal como afirma la opinión a la que nos adherimos, afortunadamente no prosperó, pues en graves defectos, pese a la fortuna de admitir que los hijos mayores de edad podían recibir directamente la pensión alimenticia del progenitor que la abona, sin pasar por el excónyuge o progenitor conviviente<sup>121</sup>.

Por tanto, tuvo el acierto al menos de abrir la posibilidad de que, bien el juez de oficio o a instancia de parte, pudiera acordar el pago directo de la pensión al titular del derecho, el hijo mayor de edad, por parte del obligado al abono de la pensión.

Resulta muy oportuno examinar el Dictamen elaborado en 2014 por el Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia, en especial, nos parece muy interesante a los efectos de nuestro análisis su apartado 2.3 referido a la “Contribución a las necesidades de los hijos mayores de edad o emancipados”<sup>122</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sus Conclusiones, informaba favorablemente la postura del nuevo texto del art. 93.4 afirmando sobre el párrafo segundo de este mismo precepto que “esta es una novedad del Anteproyecto” y que “con esta asignación directa a los hijos mayores de edad se pretende cohonestar la titularidad del derecho de alimentos, que pertenece a los hijos mayores de edad, y la legitimación para solicitarlos, que corresponde al cónyuge con quien conviven”. Por lo demás, concluye: “no existe razón aparente para que esa posibilidad de asignación directa de la pensión se contemple únicamente respecto de los hijos mayores de edad y no para los hijos emancipados”.

---

120 También añade al respecto con incidencia en nuestro análisis, que el Anteproyecto: “modifica el concepto de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, dando nueva redacción al párrafo segundo e introduciendo un nuevo tercer párrafo en el artículo 142 del CC, y añadiendo una nueva causa de extinción de los alimentos entre parientes en el n.º 5 del artículo 152 del CC. Con estos ajustes se persigue, en síntesis, que la obligación de alimentos a los hijos o descendientes mayores de edad cese cuando éstos tengan recursos o medios económicos o se encuentren en situación de poderlos obtener, en línea con lo que viene ya diciendo la jurisprudencia menor. Se trata, en definitiva, de una reforma pertinente”.

121 BUSTOS MORENO, Y. B.: “El “Accipiens” frente al acreedor...”, cit., p. 245, quien lo expresa con estas palabras: “Afortunadamente, dicha propuesta legislativa, que no fructificó en el Derecho civil común por otras razones bien distintas al tema aquí analizado”.

122 Dictamen del Consejo de Estado aprobado el 24 de julio de 2014 sobre el Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia (sobre el texto contenido en su segunda versión de 10 de enero de 2014), referencia 438/2014 (Justicia), cuyo texto se encuentra disponible en la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado en su *website*: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438> (última consulta, 13-05-2025).

B) *El art. 10 de la Ley del País Vasco de relaciones familiares.*

Mayor fortuna tuvo, quizá como consecuencia del texto de aquel anteproyecto, la Ley 7/2015, de 30 de junio, del País Vasco, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

El art. 10 se intitula: “Pensión de alimentos, cargas familiares y gastos extraordinarios”, y su apartado 4 determina en su primer párrafo que: “Si convivieran en el domicilio familiar hijos e hijas mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, a instancia del progenitor con quien convivan, fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a la normativa en vigor”<sup>123</sup>.

Y el segundo párrafo de la citada normativa vasca expresa, con excelente simpleza y locuacidad, dando un giro copernicano a lo dispuesto hasta ahora en la legislación e interpretado por la jurisprudencia patria, alumbrando lo siguiente: “La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos e hijas cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que estos deban realizar al levantamiento de las cargas familiares”.

Como se observa, y supliendo la laguna advertida en el precepto de Derecho común, aquí se concede la legitimación de manera expresa al cónyuge o progenitor conviviente con el hijo que puede solicitar la pensión de alimentos de este. Pero, además, y es lo crucial a efectos de nuestro análisis, el precepto prevé de forma clara y sin necesidad de mayor interpretación, que el importe de la pensión alimenticia pueda ser gestionado de manera directa por el propio hijo mayor de edad, aunque no haya sido él quien la reclamara en virtud de la legitimación ahora reconocida.

C) *La ley 104 a) del Fuero Nuevo de Navarra.*

En sentido parecido, siguiendo la estela anterior, el vigente texto del art. 104 a) de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, sobre “medidas judiciales”, cuya redacción es de más reciente factura<sup>124</sup>, sobre la “Contribución al sostenimiento de los hijos mayores de edad” determina en su primer párrafo que: “En defecto de pacto, el juez establecerá la contribución de uno y otro cónyuge al sostenimiento de los hijos mayores de edad que todavía dependan

<sup>123</sup> Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco publicada en el BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del País Vasco número 129, de 10 de julio de 2015.

<sup>124</sup> Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57 de 7 de marzo de 1973), cuyo art. 104 fue redactado por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, no viéndose afectado el precepto por la reforma por la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre.

económicamente de ellos”, lo que no dista mucho, en esencia, del sentido del art. 93.II CC tan bien conocido por repetido en estas páginas.

Pero, el actual segundo párrafo del citado art. 104 a) de la normativa foral navarra, continuando la línea marcada por la legislación vasca viene a expresar lo siguiente: “Ello, no obstante, cuando así se solicite, el juez podrá establecer que la cantidad que cada progenitor deba satisfacer para el sostenimiento de los hijos mayores de edad sea asignada directamente a ellos”.

## 2. Europa.

Como se observará en las siguientes líneas, existe una notable convergencia en las legislaciones vigentes en Europa respecto al principio de que los hijos mayores de edad que continúan necesitando apoyo económico (principalmente por estudios) tienen derecho a recibir la pensión de alimentos, y que este pago, idealmente o por defecto en muchos casos, debe realizarse directamente a ellos. La mayoría de los países analizados facilitan o exigen este pago directo una vez alcanzada la mayoría de edad, siempre que persista la necesidad del hijo.

Sin embargo, el Código civil español es la excepción cuyo texto del art. 93.II se ha quedado obsoleto siendo preciso un *aggiornamento*. Las principales diferencias radican en el grado de automatización de este cambio en el perceptor de la pensión y en las formalidades requeridas. En algunos países (Países Bajos, Suecia, Noruega, Polonia, Suiza), el pago directo al hijo mayor de edad es la norma establecida una vez que este cumple los requisitos para seguir percibiendo alimentos. En otros (Italia, Francia, Alemania, Reino Unido, Irlanda), aunque el pago directo es posible y a menudo favorecido, puede requerir una decisión judicial explícita, una modificación de una orden anterior, o dependerá de las circunstancias específicas del caso, como la convivencia del hijo o su capacidad para administrar los fondos. España no sigue el sistema mayoritario europeo y salvo acuerdo entre progenitores el pago directo nunca se produce, o es excepcional.

En todos los casos, la continuación de la obligación alimenticia más allá de la mayoría de edad está supeditada a que el hijo no haya alcanzado la independencia económica, generalmente por estar cursando estudios o una formación profesional de manera diligente. La legislación y la jurisprudencia buscan equilibrar la responsabilidad parental con la autonomía progresiva del hijo mayor de edad, a lo que España debe unirse.

A) *El modelo mixto alemán: pago directo según conviva y/o lo solicite.*

En Alemania, la obligación alimenticia, según se desprende del principio general que se establece en el § 1601 del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB, Código

civil alemán) persiste más allá de la mayoría de edad cuando el hijo no puede autoabastecerse, especialmente durante su formación<sup>125</sup>. Esto es, la obligación alimenticia solo nacerá cuando dicha capacidad se dé en el mismo momento en el cual surja la necesidad de sustento del acreedor. Completa el § 1610 expresando la manutención se determina según la situación de vida del necesitado (manutención adecuada) y que comprende todas las necesidades vitales, incluidos los costos de una formación adecuada para una profesión; en el caso de una persona que necesita educación, también se incluyen los costos de la educación<sup>126</sup>. Añade el § 1612 (3), frase 1ª del BGB que los alimentos se pagan mensualmente por adelantado<sup>127</sup>.

Por regla general, esta pensión solo debe abonarse directamente al hijo mayor de edad cuando este ya no viva con ninguno de los progenitores o si gestiona su propio hogar. Si el hijo mayor aún vive con uno de los progenitores, la pensión puede ser pagada a ese progenitor, quien la administrará.

No obstante, se autoriza que el hijo, tras alcanzar la mayoría, pueda solicitar el pago directo siempre que sea capaz de administrar los fondos. La jurisprudencia germana viene confirmando la legitimación del hijo mayor que adquiere el derecho a reclamar la pensión directamente a su/s padre/s<sup>128</sup>.

#### B) Reino Unido (Inglaterra y Gales): ambos sistemas.

En Inglaterra y Gales, el *Child Maintenance Service* (CMS) gestiona la pensión para menores de 16 años, o de 20 cuando estudian a tiempo completo en formación no avanzada. El CMS permite el “*Direct Pay*” entre progenitores, pero al progenitor custodio.

Para hijos mayores de edad fuera de la jurisdicción del CMS (mayores de 19/20 o que cursen educación superior), se puede solicitar al tribunal una orden de mantenimiento bajo la *Matrimonial Causes Act 1973* o el *Children Act 1989*. En estos casos, la resolución judicial puede especificar que los pagos se realicen directamente al hijo ya mayor de edad, siendo común si vive independientemente o para gastos específicos<sup>129</sup>.

125 BGB § 1601: “*Unterhaltsverpflichtete. Verwandte in gerader Linie sind verpflichtet, einander Unterhalt zu gewähren*”.

126 BGB § 1610: “*Maß des Unterhalts. (1) Das Maß des zu gewährenden Unterhalts bestimmt sich nach der Lebensstellung des Bedürftigen (angemessener Unterhalt). (2) Der Unterhalt umfasst den gesamten Lebensbedarf einschließlich der Kosten einer angemessenen Vorbildung zu einem Beruf, bei einer der Erziehung bedürftigen Person auch die Kosten der Erziehung*”.

127 BGB § 1612: “*Art der Unterhaltsgewährung. (3) Eine Geldrente ist monatlich im Voraus zu zahlen*”.

128 BOVER CASTAÑO, Mª. P.: “La obligación de alimentos en el Derecho de Familia alemán”, *Revista Boliviana de Derecho*, n° 17, enero 2014, pp. 184-186.

129 *Child Maintenance Service*, disponible: <https://www.gov.uk/child-maintenance-service/payments>, y *Financial Provision for Adult Children*: <https://www.flip.co.uk/financial-provision-for-adult-children> (última consulta el

C) Irlanda: reconocimiento del pago directo con orden judicial.

Los padres deben mantener a sus hijos dependientes (menores de 18, o de 23 si estudian a tiempo completo, o con discapacidad) en Irlanda. Las resoluciones u órdenes de manutención son dictadas por un juez.

La información que se divulga en el portal irlandés *Citizens Information* determina que la orden judicial especificará cómo se debe pagar la pensión alimenticia, lo que sugiere discreción judicial para ordenar el pago directo al hijo mayor de edad, especialmente si no reside con los progenitores o para cubrir gastos de educación superior<sup>130</sup>.

D) La opción francesa: el art. 373-2-5 del Code civil.

Tras la reforma del Código civil de la República de Francia, operada mediante la Ley 305/2002, de 4 de marzo, que dio nueva redacción al precepto, el nuevo art. 373-2-5 del *Code civil* regula con el máximo acierto la cuestión. Y lo hace desde el punto de vista del hijo mayor de edad impulsando su autonomía personal, reconociéndole de un lado la acción para pedir la manutención, y de otro, queda legitimado para recibir la pensión alimenticia de manera directa, organizarse y administrarla por sí mismo.

Dispone el precepto<sup>131</sup> que: “El progenitor que asume a título principal la carga de un hijo mayor de edad que no puede por sí mismo subvenir a sus necesidades, puede solicitar al otro progenitor que le abone una contribución para su manutención y educación. El juez puede decidir o los progenitores convenir que esta contribución sea abonada total o parcialmente en manos del hijo”. Por tanto, a los padres corresponde sufragar las necesidades de manutención y educación del hijo mayor de edad que no puede hacerlo por sí mismo mediante una pensión alimenticia (contribución), para lo cual, ya sea mediante por acuerdo entre los progenitores, ya sea por decisión judicial, dicho importe puede pagarse directamente al hijo de manera total o parcial.

En la regulación francesa no se precisa la convivencia del hijo mayor de edad con uno de los progenitores, como inexcusablemente se exige en la legislación y en la jurisprudencia española, estando en manos del juez la decisión de establecer

---

14 de mayo de 2025)

130 *Maintenance orders and agreements*: disponible en el portal de Información ciudadana de Irlanda: <https://www.citizensinformation.ie/en/birth-family-relationships/separation-and-divorce/maintenance-orders-and-agreements> (última consulta, 14 de mayo de 2025)

131 Art. 373-2-5: “Le parent qui assume à titre principal la charge d'un enfant majeur qui ne peut lui-même subvenir à ses besoins peut demander à l'autre parent de lui verser une contribution à son entretien et à son éducation. Le juge peut décider ou les parents convenir que cette contribution sera versée en tout ou partie entre les mains de l'enfant” (Loi n°2002-305 du 4 mars 2002 - art. 6, JORF 5 mars 2002).

una pensión incluso cuando el hijo ya no convive con ninguno de sus padres, pero carece de suficientes recursos. Y, además, también en dicho ordenamiento, y con o sin acuerdo entre los padres, el juez puede ordenar que el pago total o parcial de la pensión alimenticia de uno o de ambos sea abonado directamente al hijo mayor, conviva o no conviva con alguno de sus progenitores<sup>132</sup>.

E) *El precedente italiano: art. 337-septies del Codice civile.*

Bajo las mismas premisas, y con similar acierto, de las que partió la reforma de 2002 en Francia en la que se trataba de otorgar mayor autonomía y responsabilidad al hijo mayor de edad que aun tiene dependencia económica de sus padres, modificación legislativa que influyó decisivamente en Italia, siendo redactado, tras las reformas de 2006 y 2013, el art. 337-septies del *Codice civile*<sup>133</sup>, cuyo texto en español es el siguiente:

“El juez, valoradas las circunstancias, puede disponer a favor de los hijos mayores de edad no independientes económicamente el pago de una asignación periódica. Dicha asignación, salvo que el juez determine lo contrario, se abona directamente al derechohabiente. A los hijos mayores de edad con discapacidad grave se les aplican íntegramente las disposiciones previstas a favor de los hijos menores”.

Se desprende del citado texto italiano que el juez puede ordenar el pago directo de la pensión al hijo mayor de edad que carece de independencia económica, y también se recoge la posibilidad de que se abone el importe al progenitor con aquel con quien conviva. Al igual que en el Derecho francés -y diferenciándose del español, como se ha dicho-, tampoco exige la norma italiana la convivencia del alimentista con ninguno de sus padres para obtener el derecho a estos alimentos en el proceso.

F) *El claro supuesto del pago directo en Países Bajos.*

La obligación de contribuir a los gastos de manutención y estudio, denominada allí *kinderalimentatie* se extiende hasta los 21 años. Sin embargo, desde que el hijo cumple la edad de 18 años, la pensión de alimentos debe pagarse directamente al hijo, y no al excónyuge. Así lo establece la información oficial del gobierno

132 BUSTOS MORENO, Y. B.: “El “Accipiens” frente al acreedor...”, cit., pp. 241-244.

133 Art. 337-septies: “Il giudice, valutate le circostanze, può disporre in favore dei figli maggiorenni non indipendenti economicamente il pagamento di un assegno periodico. Tale assegno, salvo diversa determinazione del giudice, è versato direttamente all’avente diritto. Ai figli maggiorenni portatori di handicap grave si applicano integralmente le disposizioni previste in favore dei figli minori”. El texto fue producto inicialmente de la Ley italiana de 8 febrero de 2006 y posteriormente del Decreto Legislativo de 28 de diciembre de 2013, que le otorgó finalmente la transcrita redacción.

neerlandés (*Rijksoverheid*). No obstante, cuando el hijo tuviere ingresos propios, se pueden decidir ajustes<sup>134</sup>.

El Código Civil Neerlandés (*Burgerlijk Wetboek*), en su art. 1:392, establece la obligación alimenticia descrita, sin embargo, son de aplicación la Ley de Divorcio de 2001 (*Wet herziening partneralimentatie*) y la Ley de Ejecución de Pensiones Alimenticias (*Wet op de internationale inning van alimentatie*) que también abordan aspectos relacionados con la manutención de los hijos mayores de edad referidos a la forma de abono.

En virtud de tales normas, la pensión alimenticia para hijos mayores de edad puede ser abonada directamente al hijo, que viene siendo lo habitual, y siempre si este reside de forma independiente o con uno de los progenitores. Sin embargo, en casos de desacuerdo entre los progenitores, el tribunal puede intervenir para determinar la forma y la cuantía de la pensión alimenticia.

*G) El caso sueco: abono directo al hijo mayor de edad.*

En línea similar a la regulación anterior, en Suecia, según determina el art. 7:1 del Código civil sueco (*Äktenskapsbalken*) la obligación de sustento se extiende hasta los 18 años, o hasta los 21 años cuando el hijo cursa estudios a tiempo completo (ya sea de primaria, secundaria o equivalente)<sup>135</sup>.

Ahora bien, cuando el hijo cumple 18 años y sigue teniendo derecho a la pensión, esta debe pagarse directamente al hijo. El acuerdo se realiza entonces entre el hijo mayor y el progenitor pagador<sup>136</sup>.

*H) El régimen noruego de pago directo al mayor de edad.*

La *barnebidrag*, que es la obligación de alimentos en Noruega, se prolonga generalmente hasta los 18 años, en principio, pero puede continuar si el hijo sigue en educación secundaria superior. Una vez que el hijo haya cumplido la mayoría de edad a los 18 años, cualquier pago de pensión se realizará directamente al hijo.

En este sentido, el hijo mayor de edad que esté cursando su educación puede acordar la pensión con sus padres una pensión alimenticia, o solicitarla al *Arbeids-*

134 *Rijksoverheid.nl - Hoeveel kinderalimentatie krijg of betaal ik?* Información extraída del portal gubernamental <https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/scheiden/vraag-en-antwoord/kinderalimentatie> (última consulta, el 14 de mayo de 2025)

135 *Artikel 7:1- "Äktenskapsbalken 1 § Föräldrar har en underhållsskyldighet gentemot sina barn. Denna skyldighet gäller även efter att barnet har fyllt 18 år, om barnet inte kan försörja sig själv på grund av studier eller andra ekonomiska svårigheter"*.

136 Portal gubernamental nórdico: *Norden.org - Underhållsbidrag och underhållsstöd i Sverige*, disponible en el website: <https://www.norden.org/sv/info-norden/underhallsbidrag-och-underhallsstod-i-sverige>, con datos del *Försäkringskassan* (Seguridad Social de Suecia), última consulta 14 de mayo de 2025.

og velferdsdirektoratet conocido por sus siglas NAV (Administración noruega de trabajo y bienestar, principal organismo estatal encargado de la seguridad social), para que dicho órgano la establezca<sup>137</sup>.

I) *El mecanismo polaco de pensión directa al hijo.*

La obligación alimenticia o *alimenty* en Polonia, no cesa automáticamente al cumplir los 18 años cuando el hijo no pueda mantenerse por sí solo, especialmente cuando se encuentra estudiando. Cumplida la citada mayoría de edad, la pensión debe pagarse directamente a él. Como suele ser habitual en todas las legislaciones, antes de esa edad, se paga al progenitor custodio con quien convive.

El cambio de situación, tras alcanzar la mayoría de edad, no requiere una nueva decisión judicial, según ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Polonia<sup>138</sup>, dado que el hijo mayor es el titular directo del derecho<sup>139</sup>.

J) *Pago directo al hijo en el sistema suizo.*

En forma similar al caso polaco, en Suiza, la obligación de alimentos (*Unterhalt*) se extiende hasta los 18 años, tal como determina el art. 277.2 del *Schweizerisches Zivilgesetzbuch* o ZGB, esto es, el Código civil de Suiza (sobre la extensión de la obligación, que indica: Si al alcanzar la mayoría de edad el hijo no ha podido completar su formación o tiene necesidades económicas, la obligación de manutención puede extenderse más allá de la mayoría de edad)<sup>140</sup>. Sin embargo, también se puede extender continuando si el hijo está cursando una formación profesional adecuada.

Y lo esencial, tras cumplir aquella mayoría de 18 años seguirá teniendo derecho a la pensión, y los pagos deberán realizarse directamente a tal hijo mayor de edad.

Según jurisprudencia del Tribunal Federal de la República Helvética, el progenitor que anteriormente tenía la custodia no tiene derecho, tras la mayoría de edad del hijo, a reclamar en su propio nombre contribuciones de manutención por el tiempo de minoría del hijo y a solicitar la apertura de un procedimiento

137 Según NAV, *Barnebidrag*, disponible en <https://www.nav.no/barnebidrag> y *Skatteetaten - Bidrag når barnet er over 18 år*, en <https://www.skatteetaten.no/person/betaling-og-innkreving/barnebidrag-og-andre-underholdsbidrag/motta-underholdsbidrag> (última consulta, 14 de mayo de 2025).

138 *Uchwała Sądu Najwyższego* (resolución del Tribunal Supremo polaco): III CZP 14/77, publicada bajo la referencia jurisprudencial OSNC 1977/7/106.

139 Fuentes consultadas el 15 de mayo de 2025: Anna Kubica Radca Prawny - *Komu płacić alimenty, i gdy dziecko uzyska pełnoletność?*, disponible en (<https://anna-kubica.pl/komu-placic-alimenty-gdy-dziecko-uzyska-peletoletnosc>), y Wysokińska Kancelaria Adwokacka - *Alimenty po 18 roku życia - co warto wiedzieć?*, cuyo acceso se encuentra en <https://wysokinska.eu/alimenty-po-18-roku-zycia>.

140 .Artikel 277.2 - *Schweizerisches Zivilgesetzbuch (ZGB)*: “*Unterhaltspflicht: Die Unterhaltspflicht der Eltern dauert bis zur Volljährigkeit des Kindes. Erweiterung der Pflicht: Hat das Kind nach Erreichen der Volljährigkeit noch keine angemessene Ausbildung, so haben die Eltern die Pflicht, den Unterhalt über die Volljährigkeit hinaus zu leisten*”.

legal para ello y que si el fallo de divorcio ordena el pago de la pensión alimenticia más allá de la mayoría de edad, el hijo que ha alcanzado la mayoría de edad puede hacer ejecutar el fallo (realizando embargos) y obtener la apertura legal definitiva contra la orden de pago tan solo presentando dicha sentencia. La pensión alimenticia debe pagarse directamente al hijo mayor de edad y no a un progenitor. El consentimiento del hijo mayor de edad puede ser tácito<sup>141</sup>.

Dado que el hijo mayor es el titular del derecho con buena lógica se le reconoce por la jurisprudencia que puede acordar la pensión o reclamarla judicialmente<sup>142</sup>.

## VII. SUCINTAS CONCLUSIONES.

Si bien, y desde el principio, a lo largo del presente trabajo hemos ido exponiendo con claridad nuestras posiciones críticas con la reglamentación vigente en el territorio de Derecho común donde se aplica el art. 93.II CC, cabe condensar en breves párrafos las principales ideas mostradas.

1. El contenido que se desprende de la regulación actual del precepto indicado está abiertamente superado por la situación social, familiar y jurídica del tiempo presente, no solo porque haya transcurrido tres décadas y media desde aquella redacción, sino sobre todo porque los cambios legales operados en los últimos años lo hacen incompatible.

2. Salvo muy contadas excepciones, la jurisprudencia que inspira las resoluciones que se vienen dictando en nuestros días (primero la STS 411/2000, de 24 de abril y, más recientemente, la STS 156/2017, de 7 de marzo, ambas seguida de manera casi unánime por las Audiencias Provinciales) sigue anquilosada en los viejos principios de unir la convivencia a la legitimación para reclamar los alimentos al mayor de edad, permitiendo al cónyuge el ejercicio de la acción pero negando al titular del derecho en tales casos la posibilidad de recibirlos directamente del pagador:

3. La situación denunciada propicia el alargamiento de la permanencia del hijo mayor de edad en el domicilio familiar, pues al ser el progenitor con quien convive quien recibe y administra la pensión económica que recibe del otro, le priva de la posibilidad de organizar sus finanzas y adecuarlas a sus necesidades más

141 BGE 142 III 78 E. 3, BGE 129 III 55 y 5A\_874/2014 E. 1.2, consultadas el 14-05-2025 en *Index der Bundesgerichts- BGE* (índice de sentencias del Tribunal Federal de Suiza), cuyo buscador está disponible en el portal <http://relevancy.bger.ch/php/clir/http/index.php?type=start&lang=de>.

142 . *Alimente ab 18 Jahren in der Schweiz*, en <https://onlinescheidung.ch/lexikon/kinder/volljaehriges-kind/> y también puede verse la información de Gerichte Kanton Luzern - *Unterhalt volljähriger Kinder*", disponible en [https://gerichte.lu.ch/rechtsgebiete/ehe\\_und\\_familie/unterhalt/volljaehrige\\_kinder](https://gerichte.lu.ch/rechtsgebiete/ehe_und_familie/unterhalt/volljaehrige_kinder) (ambas consultadas por última vez el día 15 de mayo de 2025).

directas, siendo el principal conocedor de sus prioridades y quien mejor sabrá administrarlas.

4. Siendo cada vez mayor la capacidad jurídica en el sentido actual (de obrar, en la terminología anterior) que la ley otorga al menor de edad e incluso a la persona con alguna discapacidad, establecer el cobro por parte de un tercero, aunque sea su progenitor, del importe de la pensión alimenticia de la que es titular el hijo mayor de edad implica una limitación a su capacidad de obrar que carece de toda justificación, contraviendo el principio constitucional de la mayoría de edad sometiéndolo a una "patria potestad residual" que carece de cualquier apoyo lógico y jurídico.

5. El Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia de 2014 que, entre otros, otorgaba nueva redacción al art. 93 CC se quedaba bastante corto sin que llegara a ver la luz, aunque algunas normas autonómicas como las aprobadas en el País Vasco y en Navarra determinaron, si bien quizá tímidamente, el cobro directo por el alimentista hijo mayor de edad de la pensión que abona el otro progenitor alimentante. Mucho más decididos han sido la mayoría de los principales países de Europa que han introducido en sus legislaciones tal principio con mucha mayor decisión. Todo lo anterior apunta a imperiosa la necesidad del *aggiornamento* del citado precepto en el sentido de las normativas más avanzadas que se han examinado, en especial siguiendo la senda de los ordenamientos de Noruega, Polonia, Países Bajos, Suecia y Suiza, cuyos principales postulados, con matices en cada caso, acogen las posiciones que defendemos en el presente estudio.

## BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, Á.: "Crisis matrimoniales ante Notario: Normativa aplicable y ámbito de aplicación", en: AA.VV., *Separaciones y divorcios ante Notario* (dir. y coord. por CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Reus, Madrid, 2016.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: "Las uniones o parejas de hecho, los efectos patrimoniales constante y al cese o ruptura de la convivencia", en AA.VV.: *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. 2 (eds. por R. HERRERA CAMPOS y M. A. BARRIENTOS RUIZ), Editorial Universidad de Almería, 2011.

BOVER CASTAÑO, M<sup>a</sup>. P.: "La obligación de alimentos en el Derecho de Familia alemán", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17, enero 2014.

CAMPO IZQUIERDO, A. L.: "Alimentos en hijos mayores de edad. Art. 93.2 Código Civil", *Actualidad Civil*, núm. 4, abril 2022.

ECHIVARRÍA DE RADA, M<sup>a</sup>. T.: "Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales situación actual", *RCDI*, 2016.

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M.: "Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo" *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (REDS), núm. 17, julio-diciembre 2020.

MONTERO AROCA, J.: *Los alimentos a los hijos en los procesos matrimoniales (La aplicación práctica del art. 93 del Código Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C.: "Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia (Comentario a la STS de 7 de julio de 2014)", *Revista CEFlegal*, núm. 167, diciembre 2014.

PÉREZ DÍAZ, R.: "La pensión de alimentos de los hijos mayores con discapacidad en caso de crisis matrimoniales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, julio 2022.

ROGEL VIDE, C. y ESPÍN ALBA, I.: *Derecho de la familia*, Colección Jurídica General, Cursos, Reus, Madrid, 2010.

VILLANUEVA TURNES, A.: "La mayoría de edad. Artículo 12 de la Constitución", *Estudios de Deusto*, vol. 65/2, julio-diciembre 2017.